

# DIAGNOSTICO JURÍDICO SOBRE DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN LGBTI DE EL SALVADOR



**Modesto Mendizábal | Consultor  
San Salvador | Mayo 2012**

**Diagnostico jurídico sobre Derechos Humanos de la Población LGBTI de El Salvador**  
Primera Edición

Centro de Estudios Internacionales. Managua, Nicaragua  
Asociación Comunicando y Capacitando a Mujeres Trans con VIH y sida en El Salvador (COMCAVIS Trans)

La formulación del presente Diagnóstico y su publicación han sido realizadas con el generoso apoyo de la **Real Embajada de Noruega**, a través del Proyecto Prevenir la violencia de género para promover los derechos humanos de la diversidad sexual en Centroamérica.

San Salvador, El Salvador, Junio 2012.

# Siglas

BSM	Batallón de Sanidad Militar
CAM	Cuerpo de Agentes Metropolitanos/Municipales
CEI	Centro de Estudios Internacionales
COMCAVIS Trans	Comunicando y Capacitando a Mujeres Trans con VIH de El Salvador
CONASIDA	Comisión Nacional de Sida
FAES	Fuerza Armada de El Salvador
FGR	Fiscalía General de la Republica
FSV	Fondo Social para la Vivienda
ILGA	Asociación Internacional de Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersexuales
ISBM	Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial
ISSS	Instituto Salvadoreño del Seguro Social
LEPINA	Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia
LGBTI	Lesbianas, Gay, Bisexuales, Travestis, Transgéneros, Transexuales e Intersexuales
OEA	Organización de Estados Americanos
ONG	Organización/es No Gubernamental/es
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PDDH	Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos
PGR	Procuraduría General de la Republica
PNC	Policía Nacional Civil
RNPN	Registro Nacional de las Personas Naturales
SIS	Secretaría de Inclusión Social
SSR	Salud sexual y reproductiva
VIH	Virus de Inmunodeficiencia Humana

# Contenidos

Sección	Contenido	Página
I	Introducción	1
II	Objetivos	3
III	Material y método	4
IV	Resultados	5
V	Discusión, análisis e interpretación	7
VI	Conclusiones	31
VII	Recomendaciones	40
VIII	Bibliografía	49
	Anexos	

El Estado Salvadoreño, a través de diversos tratados internacionales ha reconocido y expresado su compromiso de constituir una verdadera democracia basada en condiciones jurídicas para la auténtica igualdad de oportunidades y el ejercicio pleno y efectivo de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, de todas las personas; y que en principio, se entiende que son incluyentes para las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgéneros, transexuales e intersexuales (LGBTI).

No obstante ha existido la percepción de que el marco jurídico vigente resulta insuficiente para garantizar a la población LGBTI el pleno disfrute de sus derechos; por ello, y con más fuerza en los últimos 10 años, la sociedad civil organizada y ciertas instancias estatales, han promovido la construcción de un marco jurídico, político y estratégico para hacer visibles y atender las violaciones a los derechos humanos de la población LGBTI. Este trabajo ha representado ciertos avances, entre los que se destaca:

- En el año 2010, la creación de la Dirección de Diversidad Sexual en el seno de la Secretaría de Inclusión Social, que depende de la Presidencia de la Republica y es dirigido por la Primera Dama. Tiene como propósito la generación de condiciones que permitan la inclusión social y protección de las personas LGBTI, el desarrollo de capacidades, la participación ciudadana y la eliminación de la discriminación, desde el enfoque de los derechos humanos.
- La formulación, aprobación e implementación (desde el año 2010), del Decreto Ejecutivo 56 “Disposiciones para evitar discriminación por identidad de género y/o orientación sexual” que tiene como fin facilitar las condiciones de igualdad ante la ley y proteger a las poblaciones LGBTI de la discriminación en las instituciones públicas (bajo la administración del Órgano Ejecutivo).
- En el año 2012, la conformación de la Mesa Permanente sobre derechos humanos de la Población LGBTI, integrada por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), organizaciones no gubernamentales y activistas independientes de población LGBTI. Tiene como propósito realizar acciones de incidencia política en favor de la población LGBTI, para el pleno goce de sus derechos humanos y la construcción de una sociedad respetuosa e inclusiva.

Pese a estos avances, el respeto, la protección y la realización de los derechos humanos, así como la prevención, atención y eliminación de la discriminación y violencia hacia la población LGBTI (desde la población general, funcionarios e instituciones del Estado y otras entidades), requiere acciones renovadas desde una población LGBTI fortalecida y unificada, con recursos documentales actualizados que guíen la incidencia política y la gestión estratégica.

En El Salvador, a través de muy pocos estudios, registros de la PDDH y ONG, se reconoce que las violaciones a los derechos humanos, basadas en la orientación sexual e identidad de género, constituyen un patrón generalizado y arraigado, que incluye crímenes de odio (asesinatos), tortura, malos tratos, agresiones, violaciones sexuales, negación de empleo, salud y educación, injerencias en la privacidad, detenciones arbitrarias y exclusión en el disfrute de otros derechos.

Por tanto, conocer el marco jurídico, nacional e internacional es un aspecto muy importante para cualquier acción que se desarrolle en el campo de los derechos humanos, si se busca mayor efectividad; debiéndose reconocer que el acceso a este conocimiento es un verdadero desafío cuando se trata de las cuestiones relativas a la población LGBTI, ya que frecuentemente las leyes son reformadas, algunas no logran ser del dominio de las instituciones, ni de la población, agravado por el apareamiento de fuentes e instancias que son contradictorias a las mismas leyes.

Toda la situación explicada, que tiene mucha similitud entre los países de Centroamérica, ha sido profundamente analizada por el Centro de Estudios Internacionales (CEI), lo que les ha inducido a formular un Diagnóstico, que ilustre con precisión la ubicación de los derechos humanos de la población LGBTI en la normativa nacional de los países de Centroamérica; las disposiciones para su promoción, respeto, protección y cumplimiento; y la identificación de brechas y oportunidades estratégicas para la gestión de estos derechos.

El presente Diagnóstico, expone el análisis del marco normativo de El Salvador, con relación a las poblaciones LGBTI y lo estipulado en el campo del derecho internacional, destacando el carácter incluyente (o excluyente) y proteccionista del mismo; e identifica los procesos legales para gestionar y exigir al Estado sus obligaciones de respetar, proteger y cumplir.

Proporciona también, una serie de propuestas y recomendaciones para la realización de los derechos humanos de la población LGBTI, que se plantean a la Asamblea Legislativa, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Secretaría de Inclusión Social, administradores de justicia, instituciones del Estado, ONG, activistas, académicos y a cualquiera otra persona interesada en el tema.

La formulación de este Diagnóstico y su publicación han sido realizadas con la asistencia de la Real Embajada de Noruega, a través del Proyecto Prevenir la violencia de género para promover los derechos humanos de la diversidad sexual en Centroamérica, ejecutado por el Centro de Estudios Internacionales.

La formulación del presente diagnóstico se concentra alrededor de los siguientes objetivos:

1. Verificar el reconocimiento de los derechos humanos de la población LGBTI, por el Estado Salvadoreño.
2. Analizar la inclusión taxativa de la población LGBTI en el ordenamiento jurídico nacional.
3. Identificar disposiciones jurídico-administrativas en las obligaciones del estado respecto a los Derechos Humanos de la población LGBTI.
4. Precisar las normas jurídicas que constituyan instrumentos para la gestión de los derechos humanos de la población LGBTI.
5. Valorar el cumplimiento efectivo de los derechos humanos de la población LGBTI, por parte del Estado Salvadoreño.

La metodología para el presente Diagnostico se fundamenta en la investigación documental y el análisis del marco jurídico nacional, desde la perspectiva de los derechos humanos consagrados en la Declaración de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El marco jurídico nacional fue examinado desde la jerarquía de las leyes, partiendo de la Constitución de la Republica, leyes orgánicas, leyes ordinarias, leyes especiales y ordenanzas.

Los documentos y otra información relevante fue descargada (virtualmente) del Centro de Documentación Legislativa de la Asamblea Legislativa de El Salvador, el Centro de Documentación de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, el Centro de Documentación Legal Municipal de la Alcaldía de San Salvador, la Biblioteca de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la página web del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos (OEA), y de la página web de la Asociación Internacional de Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersexuales (ILGA).

Los documentos incluyen leyes, códigos, decretos y otras normativas del marco jurídico nacional; tratados internacionales, resoluciones y recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la OEA, compromisos políticos internacionales asumidos por el Estado Salvadoreño, políticas públicas nacionales e informes del estado de homofobia y transfobia.

Las fases desarrolladas para el diagnóstico consistieron en:

- Búsqueda y clasificación de los documentos.
- Lectura completa de los documentos.
- Selección de contenidos relacionados con el campo de los derechos Humanos de la población LGBTI.
- Sistematización y análisis de contenidos de las leyes nacionales de acuerdo al tipo de derechos, Principios de Yogyakarta (2001), Declaración Política sobre el VIH (2011), políticas públicas e informes de ILGA.
- Formulación de conclusiones y recomendaciones, según los objetivos propuestos.
- Revisión del documento de Diagnóstico por expertos en derechos humanos del CEI y personal de COMCAVIS Trans.
- Actualización del documento de Diagnóstico, de acuerdo con observaciones del CEI y COMCAVIS Trans.
- Presentación de la versión final del documento de Diagnóstico, en formato electrónico e impreso.



Los derechos humanos poseen la característica de ser universales e inherentes a la naturaleza humana, por tal razón no caben las distinciones, entendiéndose que la población LGBTI se encuentra incluida como beneficiaria de toda la gama de derechos. También se sabe que el efectivo ejercicio de los derechos es indispensable para el desarrollo integral de la persona y el Estado está obligado a garantizarlos.

### **Constitución de la Republica y los derechos humanos**

En El Salvador los derechos humanos (de los cuales también son sujetos/as la población LGBTI) son reconocidos por la Constitución de la Republica y se presentan en el siguiente orden de aparición:

- Derecho a la vida (artículo 2).
- Derecho a la libertad y la seguridad de la persona (artículo 2).
- Derecho a la propiedad y posesión (artículo 2).
- Derecho a la intimidad (artículo 2).
- Derecho al honor y a la propia imagen (artículo 2).
- Derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación (artículo 3).
- Derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre o trabajos forzosos (artículo 4).
- Libertad de circulación (artículo 5).
- Libertad de opinión y expresión (artículo 6).
- Libertad de asociación y reunión (artículo 7).
- Derecho a un juicio imparcial (artículos 11-20).
- Derecho de las personas detenidas a ser tratadas humanamente (artículos 11-20).
- Prohibición de las leyes penales retroactivas (artículo 21).
- Libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 25).
- Derecho al matrimonio y formar una familia (artículo 32-36).
- Derecho al trabajo (artículos 37-52).
- Derecho a la educación (artículos 53-64).
- Derecho a la salud (artículos 65-70).
- Derecho a la seguridad social (artículos 65-70).
- Derecho a participar en la dirección de asuntos públicos, a votar, ser elegido y tener acceso a funciones públicas (artículos 71-82).
- Derecho a la personalidad jurídica (artículos 90-100).

### **Instrumentos y disposiciones jurídicas**

En la tabla 1 puede observarse un resumen de los instrumentos jurídicos analizados, en donde puede advertirse de forma casi general, una notable ausencia de disposiciones claras y concretas para la protección jurídica de los derechos de las personas LGBTI. Sin embargo algunas leyes son positivas y pueden convertirse en potentes instrumentos para negociar o exigir al Estado que desempeñe sus funciones de proteger, respetar y cumplir los derechos humanos.

**Tabla 1**  
**Marco normativo nacional relativo a derechos humanos LGBTI. El Salvador, 2012**

<b>Nombre de Ley</b>	<b>Derecho humano abordado</b>	<b>Artículos citados</b>
Disposiciones para evitar discriminación por identidad de género y/o orientación sexual	No discriminación e igualdad ante la ley.	1, 2, 3, 4 y 5
Código de Familia	No discriminación e igualdad ante la ley. Derecho a casarse y fundar una familia.	1, 2, 6, 11, 12, 14, 15, 118 y 127-132, 165-169
Código Civil	No discriminación e igualdad ante la ley.	52, 53, 54, 55
Ley del Nombre de la Persona Natural	Derecho al nombre	1, 3, 5, 6, 23, 24 y 27 y 34
Código Penal	Derecho a la vida. No discriminación e igualdad ante la ley. Inmunidad frente trato o castigo crueles, inhumanos o degradantes.	2, 18, 128, 142-148, 153-154, 159-160, 169-171, 175, 176, 184, 187,
Código de Trabajo	Derecho al trabajo. Derecho a la seguridad social. No discriminación e igualdad ante la ley. Libertad de reunión y asociación.	17, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 48, 55, 58 y 61
Código de Salud	Derecho a la salud. Derecho a la seguridad social. Derecho a un nivel de vida adecuado. Derecho a disfrutar de los beneficios del progreso científico. No discriminación e igualdad ante la ley. Derecho a la intimidad.	1, 3, 33, 41, 43, 44, 47, 51, 54, 193, 194, 195, 199, 203, 265, 266
Ley General de Educación	Derecho a la educación	1, 3, 21 y 86
Ley del Seguro Social	Derecho a la salud. Derecho a la seguridad social. Derecho a un nivel de vida adecuado.	2, 59, 81-86
Ley Penitenciaria	No discriminación e igualdad ante la ley.	9, 10, 13, 14, 68, 69, 72, 73, 114-123
Ley de Migración	No discriminación e igualdad ante la ley. Derecho a libertad de movimiento.	1, 10, 11, 23, 24, 31, 34, 36 y 50
Ley del Fondo Social para la Vivienda	Derecho a un nivel de vida adecuado.	1, 3, 7, 49-54
Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres	Derechos de las mujeres (CEDAW)	1, 2, 3, 5, 16, 17, 20, 22, 23, 24, 25, 29
Ley de igualdad, equidad y erradicación de discriminación contra mujeres	Derechos de las mujeres (CEDAW)	1, 2, 16, 24, 25, 26,
Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia	Derechos de la niñez	1, 5, 6, 7, 8, 25, 32, 81, y 86
Ley del VIH	Derecho a la salud. Derecho a la seguridad social. No discriminación e igualdad ante la ley. Derecho a un nivel de vida adecuado.	1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 12, 18, 24, 25
Ley de la PDDH	Todos los derechos humanos	2, 11, 24, 40 y 42
Ley Orgánica de la FGR	No discriminación e igualdad ante la ley.	2, 18
Ley Orgánica de la PGR	Derecho a la libertad y seguridad personal. No discriminación e igualdad ante la ley. Derecho al trabajo. Derecho a la educación. Derecho al máximo nivel de salud. Derecho a casarse y fundar una familia.	3, 12, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37
Ordenanza para la convivencia ciudadana del Municipio de San Salvador	Derecho a libertad de movimiento. Derecho al trabajo. Derecho a la seguridad personal. No discriminación e igualdad ante la ley.	32, 33, 83 y 93

El marco para la tutela de los derechos humanos desde la legislación salvadoreña es muy amplio y debería posibilitar los mecanismos para una efectiva función del Estado, en cuanto a “respetar, proteger y cumplir” con los derechos humanos de la población LGBTI.

En la presente sección se explora, discute, analiza e interpreta el marco normativo nacional, determinando la inclusión de la población LGBTI y su protección por el Estado, y las disposiciones que pueden constituirse en prerrogativas para la realización de sus derechos.

### 5.1. Constitución de la República

La Constitución de la República de El Salvador<sup>1</sup> reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, el cual está organizado para la consecución de la justicia, la seguridad jurídica y del bien común. Establece que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, al honor, a la intimidad personal y familiar, a la educación, la cultura, la salud, el sufragio, a optar a cargos públicos, expresarse, pensar, asociarse y a reunirse pacíficamente, y a ser protegida en la conservación y defensa de estos derechos.

También señala que todas las personas son iguales ante la ley; y para el goce de los derechos no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión. Indicando que no se podrá prohibírsele la entrada a ningún/a salvadoreño/a en el territorio nacional, ni negársele pasaporte u otros documentos de identificación. Tampoco se puede autorizar ningún acto o contrato que implique la pérdida o el irreparable sacrificio de la libertad o dignidad de la persona.

Establece que ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, la libertad, la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser juzgada conforme a las leyes promulgadas, y por los tribunales establecidos por la ley (exceptuando el derecho a la vida).

Define además las atribuciones del Órgano Legislativo (Asamblea Legislativa), Órgano Ejecutivo (Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros, Viceministros y sus funcionarios dependientes), y órgano Judicial (Corte Suprema de Justicia, Cámaras de Segunda Instancia y demás tribunales).

También establece que los tratados internacionales celebrados por El Salvador constituyen leyes de la República al ser ratificados; y ninguna ley puede reformar o derogar lo acordado en un tratado vigente, y que en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el tratado.

---

<sup>1</sup> Asamblea Legislativa de El Salvador. Constitución de la República de El Salvador. Decreto Legislativo, No. 38. Emisión: 15 de diciembre de 1983. Publicación en el Diario Oficial: 16 de diciembre de 1983.

Puede entenderse que la finalidad de la Constitución de la República de El Salvador es hacer valer y velar por los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, de todas las personas, incluyendo las LGBTI, así como las obligaciones referidas a estos derechos. También la de fomentar una sociedad organizada, justa, libre y segura, haciendo valer los fundamentos de la convivencia humana y el respeto a la dignidad de las personas.

Este marco constitucional establece una línea legal en donde se designa directamente al Estado como garante y protector del bienestar de sus habitantes, considerándoseles iguales jurídicamente. Condición que no pierden bajo ninguna excepción, las personas LGBTI.

Asimismo, asegura la protección de los derechos inherentes a cada persona, sin ser objeto de discriminación por ninguna condición. Esto debe interpretarse que “ninguna condición” incluye la autodefinición como lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual e intersexual.

Aunque se deduce que los preceptos contenidos en la Constitución no excluyen a la población LGBTI, no se hace ninguna mención taxativa sobre esta población en ningunos de sus capítulos, secciones o artículos, tampoco se menciona la prohibición de la discriminación motivada por la orientación sexual e identidad de género.

## **5.2. Disposiciones para evitar toda forma de discriminación en la administración pública, por razones de identidad de género y/o orientación sexual (Decreto Ejecutivo No. 56)**

El Decreto Ejecutivo No. 56, contra la homofobia, lesbofobia y transfobia<sup>2</sup>, posee una clara correlación con la tutela de los derechos humanos de las poblaciones LGBTI, ya que a través de este, se prohíbe a las instituciones y organismos que integran la Administración Pública, el incurrir en algún acto o práctica que de manera directa o indirecta constituya una forma de discriminación por razón de la identidad de género y/o la orientación sexual.

También ordena a la Administración Pública la revisión exhaustiva de las políticas, programas y proyectos que les atañen, adoptando o proponiendo correctivos, si en el diseño o implementación práctica de los mismos se advierten actuaciones o prácticas que de manera directa o indirecta constituyan o puedan generar cualquier forma de discriminación por razón de la identidad de género y/o la orientación sexual.

---

<sup>2</sup> Casa Presidencial. Decreto Ejecutivo No. 56. Disposiciones para evitar toda forma de discriminación en la administración pública, por razones de identidad de género y/o orientación sexual. Emisión: 4 de mayo de 2010. Publicación en el Diario Oficial, 12 de mayo de 2010.

También, faculta a la Secretaría de Inclusión Social a proporcionar asesoramiento u orientación a las dependencias y organismos de la Administración Pública, para la adopción del decreto, para actuar por requerimiento del titular o de manera oficiosa cuando se requiera.

Pese a estos avances de protección jurídica, no se han desarrollado los mecanismos para la plena aplicación del decreto, lo que se ve agravado por la limitada movilización de recursos para este fin, además de un débil apoyo político para la difusión.

Es importante recordar que la Constitución de la Republica, establece en su artículo 163, que los decretos del Presidente de la República deberán ser refrendados y comunicados por los Ministros en sus respectivos ramos, o por los viceministros en su caso, pues sin estos requisitos no tendrán autenticidad legal.

### 5.3. Código de Familia

El código de Familia<sup>3</sup> tiene por objeto el establecimiento del régimen jurídico de la familia, de los menores y de las personas adultas mayores y consecuentemente, regula las relaciones de sus miembros y de éstos con la sociedad y con las entidades estatales.

Los derechos y deberes regulados por este Código, no excluyen los que conceden e imponen otras leyes nacionales. Por tanto, en ausencia de conceptos y disposiciones precisas sobre la población LGBTI en el marco jurídico, esta sigue invisibilizada en el Código de Familia.

Sobre la “Constitución de la familia” y la “Constitución del matrimonio” define la familia como es “el grupo social permanente, constituido por el matrimonio, la unión no matrimonial o el parentesco”; y el matrimonio como “la unión legal de un hombre y una mujer, *así nacidos* con el fin de establecer una plena y permanente comunidad de vida”; y establece que toda persona tiene derecho a constituir su propia familia.

Entre las reglas especiales para contraer matrimonio, se definen los impedimentos absolutos que atañen a personas menores de dieciocho años de edad; los/as ligados por vínculo matrimonial; los/as que no se hallaren en el pleno uso de su razón y los que no puedan expresar su consentimiento de manera inequívoca (aunque los menores de dieciocho años podrán casarse si tuvieran un hijo en común, o si la mujer estuviere embarazada).

Entre los impedimentos relativos para contraer matrimonio están los que atañen a parientes por consanguinidad en cualquier grado de la línea recta y los hermanos; el adoptante y su cónyuge con el adoptado o con algún descendiente de éste; el adoptado con los ascendientes o descendientes del adoptante, o con los hijos adoptivos del mismo adoptante; y el condenado como autor o cómplice del homicidio doloso del cónyuge del otro.

---

<sup>3</sup> Asamblea Legislativa de El Salvador. Decreto Legislativo, No. 677. Código de Familia. Emisión: 22 de noviembre de 1993. Publicación en el Diario Oficial: 13 de Diciembre de 1993.

Respecto a las poblaciones LGBTI, aunque no existen impedimentos absolutos o relativos, el concepto de matrimonio vigente, excluye cualquier posibilidad de matrimonio o unión civil entre personas del mismo sexo, de un hombre así nacido con una mujer transexual, o de una mujer así nacida con un hombre trans.

Respecto a la unión no matrimonial, se define como “la constituida por un hombre y una mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, hicieren vida en común libremente, en forma singular, continua, estable y notoria, por un período de tres o más años”.

Ante esta disposición se concluye que las relaciones de pareja que establecen las personas LGBTI, aunque cumplan con los criterios referidos, carecen de protección legal sobre los aspectos patrimoniales y personales, y no acepta ningún tipo de parentesco entre los miembros de parejas LGBTI. Asimismo, en todo el articulado sobre la “filiación adoptiva” se observa la imposibilidad de adopción, para parejas de personas del mismo sexo, o donde uno de sus miembros sea una persona trans.

#### **5.4. Código Civil**

El Código Civil<sup>4</sup> de El Salvador establece que las personas son naturales o jurídicas. Las personas naturales son todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición; y son personas jurídicas las personas ficticias capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y ser representadas judicial o extrajudicialmente. También indica en su artículo 55 que “...el ejercicio de los derechos civiles es independiente de la cualidad de ciudadano”.

Por consiguiente, se presume que el Código Civil, en su espíritu no reconoce diferencias entre el salvadoreño y el extranjero, entre una persona heterosexual de una no heterosexual, y entre una transexuada de una alosexuada, en todo lo referente a la adquisición y goce de los derechos civiles. No obstante las definiciones y sus conceptos no se precisan en torno a las poblaciones LGBTI, por lo que las disposiciones del Código pueden ser interpretadas arbitrariamente en ausencia de esa precisión conceptual.

#### **5.5. Ley del Nombre de la Persona Natural**

La Ley del Nombre de la Persona Natural<sup>5</sup> define que toda persona natural tiene derecho al nombre que usa legítimamente, con el cual debe individualizarse e identificarse.

---

<sup>4</sup> Asamblea Legislativa de El Salvador. Código Civil. Decreto Legislativo, No. 724. Emisión: 30 de septiembre de 1999 (reforma). Publicación en el Diario Oficial: 23 de octubre de 1999.

<sup>5</sup> Asamblea Legislativa de El Salvador. Ley del Nombre de la Persona Natural. Decreto Legislativo, No. 450. Emisión: 17 de abril de 1990. Publicación en el Diario Oficial: 4 de mayo de 1990.

Uno de los aspectos de interés, contenidos en esta ley, para la población de personas transexuales y transgéneros, es lo establecido sobre el derecho a solicitar el cambio del nombre propio, cuando fuere equívoco respecto del sexo, impropio de persona y/o lesivo a la dignidad humana, y la consecuente modificación de los documentos de identidad y registro.

Con la emisión de esta ley se presume que el nombre, es un atributo de toda persona natural y un medio de su individualización e identificación que debe ser protegido por el Estado (según la Constitución).

No obstante, pese a las disposiciones expuestas, esta Ley no expresa la posibilidad del derecho de las personas transexuales y transgéneros, al nombre que las identifique, de acuerdo a su identidad sexual y expresión de género, en la documentación nacional (Documento Único de Identidad, pasaporte y licencia de conducir). En casi todos los casos no se reconoce la identidad de género de las mujeres trans y durante la emisión de los documentos de identidad son obligadas a cortarse o atarse el cabello, retirarse el maquillaje, cambiarse de ropa, entre otras medidas; y las personas que adaptan quirúrgicamente sus genitales también experimentan la negativa judicial a modificar la documentación.

## 5.6. Código Penal

El Código Penal<sup>6</sup> de El Salvador tiene como finalidad primordial orientar la normativa penal dentro de una concepción garantista para evitar la violencia social y delincuencia; y entre sus principios primordiales se destaca la dignidad humana, donde se manifiesta que toda persona a quien se atribuya delito o falta, tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y que no podrán imponerse penas o medidas de seguridad, que afecten la esencia de los derechos y libertades de la persona o que impliquen tratos crueles, inhumanos o degradantes. Este aspecto posee gran importancia para las personas LGBTI, ya que muchas veces (en la práctica) las detenciones y la privación de libertad, son efectuadas de forma arbitraria e injusta, motivadas por la orientación sexual e identidad de género.

En este Código se tipifican y establecen sanciones para los delitos relativos a la vida, incluyendo el homicidio y sus formas; delitos relativos a la integridad personal y las diferentes lesiones; delitos relativos a la libertad individual y la autonomía personal; delitos contra la libertad sexual; delitos relativos a la seguridad personal y delitos relativos al honor y la intimidad. Sin embargo los asesinatos cometidos en la población LGBTI, o crímenes de odio, no se tipifican como delitos.

---

<sup>6</sup> Asamblea Legislativa de El Salvador. Código Penal. Decreto Legislativo, No. 1030. Emisión: 26 de abril de 1997. Publicación en el Diario Oficial, 6 de octubre de 1997.

Asimismo, sobre los delitos relativos a las relaciones familiares, no se reconocen las relaciones entre personas del mismo sexo, o aquellas donde uno o ambos miembros de la pareja son personas autodefinidas como lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero e intersexual. Advirtiéndose que el Código Penal es una ley secundaria vigente, pero no posee características positivas que protejan los derechos de las poblaciones LGBTI.

Aunque se observan algunas sanciones específicas: 1) cuando se produjere una grave discriminación debidas por razón del sexo, en el acceso a los servicios de salud y 2) en el acceso y permanencia en el trabajo, esta disposición no incluye tácitamente aquellos daños derivados de la discriminación por orientación sexual no heterosexual y de la identidad sexual transexuada.

Es importante mencionar que según las Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos para el Estado Salvadoreño<sup>7</sup>, "...se expresa preocupación por: los casos de personas atacadas y aun muertas, por motivo de su orientación sexual; por el bajo número de investigaciones en relación con estos actos ilícitos; y por las disposiciones existentes utilizadas para discriminar contra las personas en razón de su orientación sexual". Además indica que el Estado Salvadoreño "...debe otorgar protección efectiva contra la violencia o la discriminación en razón de la orientación sexual".

En este ámbito de aplicación se identifican algunas oportunidades para fortalecer el derecho penal y judicial para dar respuesta a brechas operativas para la homofobia, lesbofobia, bifobia y transfobia. Sin embargo las brechas señaladas por el Comité, persisten y el marco normativo no ha sido reformado para acatar esta observación.

## 5.7. Código de Trabajo

El Código de Trabajo<sup>8</sup>, tiene por objeto armonizar las relaciones entre patrones y trabajadores/as, y mejorar las condiciones de vida de trabajadores/as. También prohíbe a los patronos establecer cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social. Esta prohibición no incluye expresamente aquellas distinciones que se deriven de la orientación sexual no heterosexual e identidad sexual transexuada de trabajadores/as.

Las secciones y articulado sobre obligaciones y prohibiciones, tanto de patronos como de trabajadores/as, incluyendo las disposiciones de contratación, finalización de contratos, despidos, indemnizaciones y demás, así como el trabajo sujeto a regímenes especiales, no expresa ninguna exclusión o salvedad respecto a trabajadores/as LGBTI, tampoco ninguna prerrogativa.

---

<sup>7</sup> Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observaciones Finales: El Salvador, CCPR/CO/78/SLV, Julio 22, 2003.

<sup>8</sup> Asamblea Legislativa de El Salvador. Código de Trabajo. Decreto Legislativo, No. 15. Emisión: 23 de junio de 1972. Publicación en el Diario Oficial, 31 de julio de 1972.



Se observa que en el Código de Trabajo se reconoce que el derecho al trabajo implica el derecho de todas las personas a acceder a empleo sin ninguna condición previa, excepto las aptitudes laborales que sean necesarias, y dice garantizar el derecho a condiciones laborales seguras y saludables. Sin embargo, no explicita la discriminación laboral motivada por la orientación sexual e identidad de género, lo que puede redundar en la desprotección de las poblaciones LGBTI, por parte del Estado ante el desempleo y la exclusión de la economía.

## 5.8. Código de Salud

El Código de Salud<sup>9</sup> fue emitido con el propósito de dar cumplimiento al mandato constitucional de que el Estado velará por la conservación y restablecimiento de la salud de los habitantes de la República, así como el de las normas contenidas en las convenciones suscritas y ratificadas por el Estado en materia de salud; y armonizar las normas jurídicas con los cambios que se suscitan en las ciencias de la salud.

De acuerdo con este Código, son obligaciones de los profesionales de la salud, la atención en la mejor forma a toda persona que solicitare los servicios profesionales, ateniéndose siempre a su condición humana, sin distingos de nacionalidad, religión, raza, credo político, ni clase social; y cumplir con las reglas de la ética profesional, que incluye el secreto profesional como un deber de la profesión.

También establece la responsabilidad del Ministerio de Salud como el organismo encargado de determinar, planificar y ejecutar la política nacional en materia de salud, elaborar proyectos de ley y reglamentos que fueren necesarios, dictar las normas pertinentes e intervenir en el estudio y aprobación de los tratados, convenios y cualquier acuerdo internacional relativo a la salud, que no excluye la salud general de la población LGBTI, la salud sexual y reproductiva (SSR) y otros servicios.

También se indica, en todas las secciones y artículos asistenciales, que el Ministerio de Salud será el encargado de ejecutar las acciones de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, incluyendo la educación sanitaria, la asistencia médica, quirúrgica, odontológica, laboratorial y demás.

Con relación a la vigilancia epidemiológica y al monitoreo de indicadores, define que el Ministerio tendrá a su cargo, en colaboración con otras instituciones públicas, autónomas y municipales la recolección, clasificación, tabulación, interpretación, análisis y publicación de datos bio-demográficos sobre la población. Estas disposiciones, con relación a la población LGBTI, aún no están desarrolladas en los sistemas de información, pues los que operan actualmente, no desagregan datos según LGBTI, lo que impide conocer con precisión problemáticas y necesidades que enfrenta esta población.

---

<sup>9</sup> Asamblea Legislativa de El Salvador. Código de Salud. Decreto Legislativo, No. 955. Emisión: 28 de abril de 1988. Publicación en el Diario Oficial, 11 de mayo de 1988.

Este Código, al igual que la Constitución de la Republica, no hace ninguna mención concreta sobre las poblaciones LGBTI, y aunque en principio se entiende que son incluidas, muchas de las acciones asistenciales, como la terapia de hormonización e intervención quirúrgica que modifiquen el sexo de mujeres y hombres trans, no se ejecutan por carecer de esa precisión reglamentaria.

La normativa vigente, sobre Bancos de Sangre (derivada del Código de Salud) reglamenta el interrogatorio referente a la orientación sexual del donante, y de resultar afirmativo a orientación homosexual o bisexual (o prácticas sexuales con personas del mismo sexo) no le permite realizar la donación de sangre y hemoderivados.

## **5.9. Ley General de Educación**

La Ley General de Educación<sup>10</sup> establece que la educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes; que los objetivos de la educación nacional, deben aplicarse en todos los niveles y modalidades; regula la prestación del servicio de las instituciones oficiales y privadas; y determina que la coordinación y ejecución de las políticas del gobierno sobre educación estarán a cargo del Ministerio de Educación.

Esta Ley define que la educación nacional debe alcanzar los fines de inculcar el respeto a los derechos humanos, la observancia de deberes y combatir todo espíritu de intolerancia y de odio. Aunque textualmente no se hace referencia a la población LGBTI, se entendería que estos aspectos están vinculados a la erradicación de la intolerancia, el estigma, la discriminación, el odio y los prejuicios hacia LGBTI, así como el fomento del respeto por los derechos y libertades de esta población.

La educación nacional tiene como objetivo equilibrar planes y programas de estudio sobre bases científicas, sistematizar el dominio de conocimientos, habilidades, destrezas, hábitos y actitudes del educando; y que al incluir expresamente contenidos sobre LGBTI, podrían incidir en un ambiente de menor hostilidad y con mayor posibilidad de desarrollo de esta población.

La Ley General de Educación indica que el Ministerio de Educación velará por que las instituciones formadoras de docentes mantengan programas de capacitación para estos docentes; lo que no excluye adquirir y actualizar el conocimiento sobre la población LGBTI, como parte de los contenidos de la sexualidad humana, educación sexual y los derechos humanos.

---

<sup>10</sup> Asamblea Legislativa de El Salvador. Ley General de Educación. Decreto Legislativo, No. 917. Emisión: 12 de diciembre de 1996. Publicación en el Diario Oficial, 21 de diciembre de 1996.

También establece que son derechos de los educandos (estudiantes) el formarse en el respeto y defensa de los principios de verdad científica, que son fundamentales para comprender los procesos de sexuación y formación de la sexualidad de las personas sean heterosexuales, no heterosexuales, alosexuadas o transexuadas. Además del derecho a no ser objeto de castigos corporales, humillaciones, abusos físicos y explotación, incluido el abuso sexual, especialmente cuando se trate de personas LGBTI, que experimentan un mayor nivel de vulnerabilidad.

Puede observarse que esta Ley, con todas las interpretaciones descritas, no contempla contenidos sobre la orientación sexual, ni la identidad de género, necesarias para la educación de la sociedad en el conocimiento, aceptación y respeto de las expresiones de la sexualidad humana y el género. Tampoco incluye contenidos manifiestos para erradicar conductas y actitudes homofóbicas, lesbofóbicas, y transfóbicas, ni mecanismos de protección legal de las personas LGBTI en el ámbito educativo.

### **5.10. Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social**

La Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS)<sup>11</sup> establece que cubrirá en forma gradual los riesgos a que están expuestos trabajadores/as, por enfermedad, accidente de trabajo, maternidad, invalidez, cesantía involuntaria y muerte. En caso de enfermedad, las personas cubiertas por el ISSS tienen derecho a recibir servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, odontológicos, hospitalarios y de laboratorio. Asimismo, cuando la enfermedad produzca incapacidad temporal para el trabajo, o invalidez, los asegurados tendrán, derecho a un subsidio en dinero.

En caso de maternidad, establece que la asegurada tendrá derecho a servicios médicos, quirúrgicos, odontológicos, farmacéuticos y de laboratorio, incluyendo los cuidados necesarios durante el embarazo, parto, puerperio y lactancia, que se presume incluye a las mujeres que presenten la infección por el VIH.

Ante el fallecimiento del asegurado/a o pensionado/a, la Ley establece que el ISSS proporcionará cuota única para gastos de sepelio, y pensión de sobrevivientes para las personas que dependan económicamente de él/ella.

Se establece también que el ISSS prestará servicios de medicina preventiva con el fin de proteger y vigilar el estado de salud de sus asegurados y de los que dependan económicamente de ellos; y se dará especial importancia a la prevención de procesos patológicos, que acusan un alto índice de morbilidad y que cuya terapéutica oportuna evita complicaciones.

---

<sup>11</sup> Asamblea Legislativa de El Salvador. Ley del Seguro Social. Decreto Legislativo, No. 1263. Emisión: 3 de diciembre de 1953. Publicación en el Diario Oficial: 11 de diciembre de 1953. Última reforma: 15 de agosto de 1994.

La Ley del ISSS no establece explícitamente ningún tipo de exclusión con base al sexo, orientación sexual e identidad de género, por lo que se presume que el criterio para obtener los beneficios descritos dependen de que los/as derechohabientes estén cotizando.

Sin embargo, los beneficios asistenciales para personas dependientes del derechohabiente, así como pensiones, cuotas y otros servicios no son legítimos cuando las relaciones familiares no corresponden con los conceptos estipulados en el Código de familia.

La brecha actual para el acceso de personas LGBTI al sistema del ISSS, obedece también al acceso que estos/as tengan a un trabajo formal, que consecuentemente les provea del seguro social. Regularmente, esta oportunidad no se ve menoscabada para la población gay, lesbiana y bisexual, pero si es muy notable en el caso de la población transexual, transgénero e intersexual.

También es importante mencionar que esta Ley no establece servicios de terapia hormonal, asistencia psicológica, servicios quirúrgicos y otros relacionados, en procesos de reasignación sexual, para la población derechohabiente que lo requiera. Tampoco servicios de salud sexual especializados, con excepción de los urológicos y ginecológicos.

#### **5.11. Ley Penitenciaria**

La Ley Penitenciaria de El Salvador<sup>12</sup> establece, en concordancia con la Constitución de la Republica, que no se discriminará a ningún/a interno/a por razón de su nacionalidad, sexo, raza, religión, tendencia y opinión política, condición socioeconómica, u otras razones; y que se garantizará la preservación de su vida, salud e integridad física.

Las “otras razones”, son reconocidas por el Comité de Derechos económicos, sociales y culturales (ONU), y lo interpreta como que no debe excluirse la orientación sexual, ni la identidad de género.

Asimismo, la Ley Penitenciaria establece la permisión para que entidades de asistencia desarrollen programas en favor de las personas privadas de libertad, que pueden ser de carácter educativo, económico, social, religioso u otros autorizados por la Dirección de Centros Penales o el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

En términos de atención de la salud, la Ley establece las condiciones que deben tener los centros penitenciarios sobre clínica médica, psicológica y de enfermería, así como los espacios y criterios para la visita íntima; y que deben organizar con el personal médico la educación sanitaria que les permita reconocer síntomas de enfermedades y tomar medidas de urgencia, así como prevenir la propagación de infecciones.

---

<sup>12</sup> Asamblea Legislativa de El Salvador. Ley Penitenciaria. Decreto Legislativo, No. 1027. Emisión: 24 de abril de 1997. Publicación en el Diario Oficial, 13 de mayo de 1997.

Puede observarse que las condiciones mencionadas circunscriben los derechos y servicios que deben ser destinados a las personas privadas de libertad, sean hombres adultos, mujeres adultas, niños, niñas, adolescentes y mujeres embarazadas. No obstante, no se reconocen las características de riesgo, vulnerabilidad y de exposición a la violencia, que presenta la población LGBTI, tampoco se definen las disposiciones que garanticen sus derechos, como el resto de personas.

## 5.12. Ley de Migración

La Ley de Migración<sup>13</sup> establece el control migratorio en el territorio nacional, que comprende la organización y coordinación de los servicios relativos a la entrada y salida de las personas nacionales y extranjeras, mediante el examen y calificación de sus documentos; el estudio de los problemas que este movimiento origine y la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales respecto a la permanencia y actividades de los extranjeros en el país.

Las prohibiciones de ingreso obedecen a situaciones relativas a enfermedades contagiosas y situaciones que puedan poner en peligro la tranquilidad, la seguridad del estado o el interés público, ninguna de estas se relaciona con orientación sexual e identidad de género.

El cambio de condición migratoria, de turista a residente temporal o definitivo establece criterios de buena salud; tener profesión, arte u oficio, o los recursos suficientes para establecerse en actividades financieras, industriales o comerciales lícitas; y antecedentes de moralidad y de aptitud para el trabajo; En la solicitud de referencia se solicitan documentos de identidad con nombre, apellido, sexo y fotografía del/a solicitante.

Respecto de la emigración y salidas temporales para los nacionales, entre los requisitos y condiciones se exige el documento de viaje correspondiente (pasaporte), y si procede la visa o permiso especial.

No se estipula ninguna disposición respecto a personas transgénero, transexuales e intersexuales extranjeras, que posean documentación con nombre y sexo legalmente reconocido en su país de origen y que desean obtener condición migratoria de turista a residente temporal o definitivo. Tampoco se indican los criterios para la emisión del pasaporte, cuando se trata de personas nacionales, que se autodefinen como transgénero, transexuales e intersexuales.

---

<sup>13</sup> Asamblea Legislativa de El Salvador. Ley de Migración. Decreto Legislativo, No. 2772. Emisión: 19 de diciembre de 1958. Publicación en el Diario Oficial: 23 de diciembre de 1958.

### **5.13. Ley del Fondo Social para la Vivienda**

La Ley del Fondo Social para la Vivienda<sup>14</sup> indica que este fue creado como un programa de desarrollo de seguridad social, con el objeto de contribuir a la solución del problema habitacional de los trabajadores/as, proporcionándoles los medios adecuados para la adquisición de viviendas cómodas, higiénicas y seguras; y que para ello se destinarán recursos al otorgamiento de créditos a trabajadores/as con destino a la adquisición en propiedad de viviendas o habitaciones; construcción, reparación, ampliación, mejoras de viviendas; y refinanciamiento de deudas contraídas por cualquiera de los conceptos anteriores.

Esta Ley aunque no hace distinción alguna por razón de sexo, orientación sexual e identidad de género, se conoce de forma anecdótica la dificultad e imposibilidad que enfrentan las mujeres trans al querer optar por una vivienda, aunque cumplan con los criterios que la ley exige.

### **5.14. Ley de igualdad, equidad y erradicación de la discriminación contra las mujeres**

La Ley de igualdad, equidad y erradicación de la discriminación contra las mujeres<sup>15</sup> ha sido formulada de conformidad con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), y prohíbe la discriminación, de derecho o de hecho, directa o indirecta, contra las mujeres.

Se consideró para esta ley, el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación, ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Así mismo, el planteamiento del goce, ejercicio y protección de los derechos humanos y las libertades vigentes sobre la materia.

Esta ley tiene por objeto establecer, reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por medio de Políticas Públicas orientadas a la detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres; a fin de proteger su derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la no discriminación, la dignidad, la tutela efectiva, la seguridad personal, la igualdad real y la equidad.

Pese a la integralidad expresada en los contenidos de esta ley, no se analiza la situación de desventaja social, económica, civil y política de mujeres lesbianas, mujeres transgénero y transexuales.

---

<sup>14</sup> Asamblea Legislativa de El Salvador. Ley del Fondo Social para la Vivienda. Decreto Legislativo, No. 328. Emisión: 24 de mayo de 1973. Publicación en el Diario Oficial: 6 de junio de 1973.

<sup>15</sup> Asamblea Legislativa de El Salvador. Ley de igualdad, equidad y erradicación de la discriminación contra las mujeres. Decreto Legislativo, No. 645. Emisión: 4 de abril de 2011. Publicación en el Diario Oficial: 8 de Abril de 2011.

Tampoco se visibilizan disposiciones de protección concretas para las poblaciones mencionadas, ni se hace mención de criterios de inclusión por orientación sexual e identidad de género, o respecto de la población LGBTI.

### **5.15. Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres.**

La ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres<sup>16</sup>, tiene por objeto establecer, reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por medio de Políticas Públicas orientadas a la detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres; a fin de proteger su derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la no discriminación, la dignidad, la tutela efectiva, la seguridad personal, la igualdad real y la equidad.

Indica la formulación de la Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que debe contener programas de detección temprana, prevención y atención de violencia; protección de mujeres víctimas de violencia; erradicación de violencia; seguridad ciudadana; e investigaciones sobre violencia.

También se establecen las responsabilidades que sobre esta materia tienen el Ministerio de Educación, Ministerio de Gobernación, Ministerio de Salud y Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Esta ley excluye a las mujeres lesbianas, mujeres transgénero y transexuales, como potenciales y reales víctimas de todos los tipos de violencia; no se plantean disposiciones proteccionistas y de servicios sociales, según las características de estas poblaciones; ni se hace mención de criterios de inclusión por orientación sexual e identidad de género, o respecto de la población LGBTI.

### **5.16. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia**

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA)<sup>17</sup> tiene por finalidad garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos y facilitar el cumplimiento de los deberes de niñas, niños y adolescentes en El Salvador, independientemente de su edad, sexo y nacionalidad (fundamentada en la Constitución de la República y en la Convención sobre los Derechos del Niño).

---

<sup>16</sup> Asamblea Legislativa de El Salvador. Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres. Decreto No. 520. Emisión: 25 de noviembre de 1958. Publicación en el Diario Oficial: 4 de enero de 2011.

<sup>17</sup> Asamblea Legislativa de El Salvador. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto Legislativo, No. 839. Emisión: 27 de marzo de 2009. Publicación en el Diario Oficial, 16 de abril de 2009.

Establece como obligaciones del Estado, el derecho de niñas, niños y adolescentes, a recibir información y educación sexual de acuerdo con su desarrollo físico, psicológico y emocional; y se indica que el Estado en los ramos correspondientes garantizará la existencia y el acceso a los servicios y programas de salud sexual y reproductiva y educación sexual integral, con el objeto de fortalecer su realización personal, disminuir riesgos de abuso sexual y prevenir el VIH e ITS; y se agrega que el Órgano Ejecutivo en el ramo de Educación debe incluir la educación sexual y reproductiva como parte de sus programas, respetando el desarrollo evolutivo de las niñas, niños y adolescentes.

Esta Ley, pese a sus avances en materia de derechos de la niñez, carece totalmente de contenidos y manejo del tema LGBTI, orientación sexual e identidad de género, en todos los campos abordados por la ley, pero con mayor notoriedad en la salud, la educación y protección social.

### **5.17. Ley de prevención y control de la infección provocada por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH)**

La Ley de prevención y control de la infección provocada por el VIH<sup>18</sup> o Ley del VIH tiene por objeto prevenir, controlar y regular la atención de la infección causada por el VIH.

Entre sus principios rectores se incluyen la no discriminación, confidencialidad, continuidad, integridad, calidad, calidez, equidad, información y corresponsabilidad; sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales que en materia de salud y derechos humanos, haya suscrito y ratificado El Salvador.

Esta ley garantiza los derechos individuales y sociales de las personas con VIH pertenezcan o no a las poblaciones LGBTI(aunque no se puntualiza), entre estos el acceso a la atención de la salud, a recibir y tener acceso a información, orientación, educación veraz y científica sobre la infección por el VIH.

Establece las obligaciones de las personas, especialmente aquellas con VIH como el practicar su sexualidad de manera responsable, para minimizar los riesgos de transmisión del VIH y la prohibición de donar órganos, sangre, semen, óvulos, leche materna u otros tejidos humanos. Además indica que la prueba de VIH en personas menores de 18 años, requiere el consentimiento de padres o representantes legales. Esta última disposición afecta sustancialmente a miembros de las poblaciones LGBTI, ya que la epidemia de VIH está concentrada en mujeres trans y HSH (que incluye a los hombres gay y bisexuales), que requieren conocer su diagnóstico serológico respecto al VIH.

---

<sup>18</sup> Asamblea Legislativa de El Salvador. Ley de prevención y control de la infección provocada por el VIH. Decreto Legislativo, No. 588. Emisión: 24 de octubre de 2001. Publicación en el Diario Oficial: 23 de noviembre de 2001.



Se enfatiza que el Estado y la sociedad deben promover la abstinencia sexual y fidelidad mutua, como los únicos métodos seguros, y que las campañas de promoción y comercialización del condón deben informar al consumidor que dicho método no es 100% efectivo. Esta otra disposición tiene efectos negativos sobre las poblaciones LGBTI, ya que esta leyenda en los sobres de los condones puede hacer perder el interés de usarlo, con el consecuentemente riesgo de infectarse, infectar y reinfectarse.

Esta Ley define la creación de la Comisión Nacional contra el sida (CONASIDA), como un organismo colegiado asesor del Ministerio de Salud, y que actualmente no considera a las poblaciones LGBTI como parte de sus miembros. También establece la creación de la política contra el VIH, que está desactualizada respecto a la importancia de las poblaciones LGBTI en la contención de la epidemia.

Esta ley, todavía vigente, aunque es positiva para lograr el derecho a la salud y para la reducción del estigma y discriminación, también carece de precisión respecto a las poblaciones LGBTI, ya que su énfasis lo centra en las personas con VIH.

### **5.18. Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH)**

La Ley de la PDDH<sup>19</sup>, la define como una institución integrante del Ministerio Público, de carácter permanente e independiente, encargada de velar por la protección, promoción y educación de los Derechos Humanos y por la vigencia irrestricta de los mismos. Esta ley entiende por derechos humanos los civiles y políticos, económicos, sociales y culturales, los de tercera generación contemplados en la Constitución, Leyes y Tratados vigentes; así como los contenidos en declaraciones y principios aprobados por Naciones Unidas y la OEA.

Entre las atribuciones de la PDDH, relacionadas con los derechos de las poblaciones LGBTI, están:

- Velar por el respeto y la garantía a los derechos humanos.
- Investigar de oficio o por denuncia los casos de violaciones a los derechos humanos.
- Asistir a las presuntas víctimas de violaciones a sus derechos.
- Promover recursos judiciales o administrativos para la protección de los derechos humanos.
- Vigilar la situación de las personas privadas de libertad.
- Practicar inspecciones, donde lo estime necesario, en orden a asegurar el respeto a los derechos humanos.
- Supervisar actuación de la administración pública frente a las personas.
- Promover reformas ante los Órganos del estado.
- Emitir opiniones sobre proyectos de leyes que afecten al ejercicio de los derechos humanos

---

<sup>19</sup> Asamblea Legislativa de El Salvador. Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Emisión: 27 de febrero de 1992. Publicación en el Diario Oficial: 6 de marzo de 1992

- Promover y proponer las medidas que estime necesarias en orden a prevenir violaciones a los derechos humanos.
- Elaborar y publicar informes.
- Desarrollar un programa permanente de actividades de promoción sobre el conocimiento y respeto de los derechos.
- Velar por el estricto cumplimiento de los procedimientos y plazos legales en los distintos recursos que hubiere promovido o en las acciones judiciales en que se interesare.
- Presentar propuestas de anteproyectos de leyes para el avance de los derechos humanos.
- Promover la firma, ratificación o adhesión a tratados internacionales sobre derechos humanos.
- Emitir resoluciones de censura pública contra los responsables materiales o intelectuales de violaciones a los derechos.
- Procurar la conciliación entre las personas cuyos derechos hayan sido vulnerados y las autoridades o funcionarios señalados como presuntos responsables, si la naturaleza del caso lo permite.
- Crear, fomentar y desarrollar nexos de comunicación y cooperación con organismos de promoción y defensa de los derechos humanos, gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales, tanto nacionales como internacionales y con los diversos sectores de la vida nacional.

Esta ley también indica que toda persona, sin exclusión, puede interponer denuncias sobre presuntas violaciones a los derechos humanos, que pueden ser aquellos relacionados con la orientación sexual no heterosexual e identidad de género transexuada.

También se indican como medidas positivas para la población LGBTI, que la PDDH debe hacer las investigaciones necesarias y determinar la naturaleza y las causas de la violación; elaborar y publicar un informe especial, sobre el resultado de las conclusiones y sus recomendaciones; y establecerá los mecanismos correspondientes para vigilar el cumplimiento de sus recomendaciones.

### **5.19. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Republica (FGR)**

La Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Republica<sup>20</sup> tiene como finalidad defender los intereses del Estado y de la sociedad; dirigir la investigación de los hechos punibles y los que determinen la participación punible; promover y ejercer en forma exclusiva la acción penal pública, de conformidad con la ley; y desempeñar todas las demás atribuciones que el ordenamiento jurídico les asigne.

---

<sup>20</sup> Asamblea Legislativa de El Salvador. Decreto Legislativo, No. 1037. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Republica. Emisión: 11 de mayo de 2006. Publicación en el Diario Oficial: 25 de mayo de 2006.

Las atribuciones que le corresponde institucionalmente a la Fiscalía General de la República son:

- Defender los intereses de la sociedad y del Estado.
- Demandar y ser demandados en representación del Estado.
- Ejercer, de oficio o a petición de parte, toda clase de acciones en defensa de la legalidad y oponer toda clase de excepciones e interponer los recursos que la ley franquea.
- Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil y de los organismos especializados en la investigación.
- Recabar las pruebas pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad de los indiciados, para fundar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.
- Promover el enjuiciamiento de los indiciados por delitos y faltas, ejerciendo acción penal de oficio o a petición de parte.
- Representar a las víctimas, para garantizarles el goce de sus derechos.
- Ejercer las acciones que sean procedentes para hacer efectivas las responsabilidades civil, penal o administrativa, en las que incurrieren los funcionarios y empleados públicos o municipales.

## **5.20 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica**

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica<sup>21</sup> (PGR) tiene por objeto promover y atender la defensa de la familia, las personas, los/as menores, los/as incapaces y adultos mayores.

Entre las atribuciones de la PGR están

- Dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos, y representarlas judicial y extrajudicialmente en la defensa de su libertad individual y de sus derechos laborales.
- Fomentar y promover la mediación y conciliación para la solución de conflictos.
- Promover atención preventiva psicológica y social, facilitar la creación y ejecución de programas preventivos.
- Promover la suscripción, ratificación o adhesión de tratados internacionales y proponer reservas y declaraciones respecto a los mismos, en materias de competencia de la Procuraduría.
- Autorizar la filiación adoptiva.
- Celebrar y autorizar matrimonios.
- Proponer proyectos de Ley vinculados a las funciones de la Procuraduría.
- Realizar las acciones necesarias para hacer efectivas las sentencias y arreglos provenientes de los diferentes procesos.

---

<sup>21</sup> Asamblea Legislativa de El Salvador. Decreto Legislativo, No. 775. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica. Emisión: 18 de diciembre de 2008. Publicación en el Diario Oficial: 22 de diciembre de 2008.

La PGR tiene habilitadas las siguientes unidades, que pueden ser de utilidad a la población LGBTI, según lo requiera la naturaleza del caso:

- Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador, que tiene como función proveer asistencia legal en materia laboral a los trabajadores y asociaciones conformados por éstos.
- Unidad de Derechos Reales y Personales, que provee asistencia legal a personas de escasos recursos económicos.
- Unidad de Defensoría Pública, que ejerce la defensa técnica de la libertad individual a personas adultas y menores, a quienes se les atribuye el cometimiento de una infracción penal.
- Unidad Preventiva Psicosocial, que provee atención psicosocial en beneficio de las personas y grupos familiares que lo soliciten; la educación en familia y la proyección social, orientado a resolver la problemática familiar y la violencia social.
- Unidad de Mediación y Conciliación, que tiene por función, facilitar la solución de conflictos de naturaleza familiar, patrimonial, penal, laboral, escolar, comunitaria, vecinal y de otras materias que sean procedentes resolverse a través de estos mecanismos.

Respecto a la autorización de matrimonios y filiación adoptiva, esta Ley señala el apego a lo estipulado en el Código de Familia y Código Civil.

#### **5.21. Ordenanza para la convivencia ciudadana del Municipio de San Salvador**

La Ordenanza para la convivencia ciudadana del Municipio de San Salvador<sup>22</sup> define en sus infracciones graves el ofrecimiento o solicitud de servicios sexuales en lugares públicos y el realizar actos sexuales diversos o de acceso carnal en lugares públicos.

Las sanciones administrativas aplicables por esta Ordenanza son amonestación verbal o escrita, reparación de daños, decomisos, multas, trabajo de utilidad pública o servicio comunitario, suspensiones de permisos y licencias, y cierre definitivo de locales. La sanción cuando se trata de una multa puede ser de cincuenta y un dólares a novecientos dólares.

Esta situación afecta notablemente a algunas personas de la población LGBTI, que se dedican al trabajo sexual, y otras que de forma arbitraria son detenidas y sancionadas por suponer que ofrecen o solicitan servicios sexuales.

---

<sup>22</sup> Alcaldía Municipal de San Salvador. Ordenanza para la convivencia ciudadana del Municipio de San Salvador. Emisión 20 de diciembre de 2011. Publicación en el Diario Oficial: 23 de marzo de 2012.

## **Disposiciones jurídico-administrativas**

Se presentan a continuación algunas de las disposiciones jurídico-administrativas que pueden ser utilizadas por la población LGBTI para asegurar la tutela de sus derechos por parte del Estado Salvadoreño.

### **Recurso de amparo**

El recurso de amparo es la acción, que tutela los derechos constitucionales del ciudadano/a salvadoreño/a y protege a la Constitución al garantizar la inviolabilidad de sus preceptos ya sea por normas generales contrarias a dichos preceptos o por actos de autoridad que vulneren su contenido. De modo que puede recurrir a esta acción cualquier persona que se vea privada de ejercer cualquiera de los derechos reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución, las leyes o los tratados internacionales ratificados por El Salvador.

Como recurso, el amparo es una garantía procesal añadida para el ciudadano/a. Si bien cualquier órgano judicial tiene la obligación de hacer cumplir la legislación, cuando se hubiese finalizado la vía judicial ordinaria, la persona perjudicada puede hacer del conocimiento de la Sala de lo Constitucional de Corte Suprema de Justicia (o Juez de Primera Instancia fuera de San Salvador) la violación o la amenaza a sus derechos constitucionales (excepto el de libertad) por parte de un funcionario público, autoridad u Órgano del Estado, para que dicha Sala actúe y le restituya en el ejercicio de los mismos, con base a la Ley de Procedimientos Constitucionales.

### **Hábeas Corpus (Exhibición Personal)**

El proceso de Hábeas Corpus constituye el mecanismo de protección que una persona puede aducir frente a una autoridad judicial o administrativa, e incluso un particular, cuando su derecho fundamental de libertad física sea objeto de una restricción ilegal o arbitraria; y cuando la restricción no exista pero sea inminente su producción, o en caso de generarse perturbaciones que provoquen detrimento al mencionado derecho, siempre que las restricciones, amenazas o perturbaciones vulneren directamente normas de índole constitucional.

Para habilitar el proceso la persona agraviada (u otra en nombre de ésta), debe presentar la demanda ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (o Cámaras de Segunda Instancia fuera de San Salvador). La demanda debe contener los datos de la institución, funcionario o particular que ejerce la vulneración al derecho de libertad y la argumentación referida a transgresiones a la libertad física y derechos o garantías constitucionales.

En caso de ser procedente el trámite de la demanda de Hábeas Corpus, el Tribunal nombra al Juez Ejecutor, el cual tiene por función entenderse con la instancia o persona productora de la violación al derecho de libertad, con el objeto de verificar si efectivamente la misma se está ejerciendo, y ejecutar los procedimientos que sean requeridos para la restitución del derecho.

## Proceso de Inconstitucionalidad

En El Salvador, cuando el contenido de una ley, decreto o reglamento sea contrario o incompatible con las disposiciones de la Constitución, cualquier ciudadano/a salvadoreño/a puede presentar una demanda de **Inconstitucionalidad** contra el mismo, ante la Sala de lo Constitucional (Corte Suprema de Justicia) y tratar de impedir la aplicación de aquellas leyes que contraríen a la Ley Suprema del país.

En la demanda deben constar los datos necesarios para identificar la ley, decreto o reglamento denunciado, las razones de su pretendida inconstitucionalidad y la petición expresa de que la inconstitucionalidad sea declarada como tal.

## Separación de poderes

La Constitución de la República de El Salvador establece la forma de gobierno y especifica las atribuciones y deberes de los gobernantes, incluyendo los tres Órganos del Estado: 1) el Órgano Legislativo representado por la Asamblea Legislativa (artículos 121-132) que posee la función de sancionar las leyes que el País requiere; 2) el Órgano Ejecutivo, representado por el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros, Viceministros y sus funcionarios (artículos 150-171), que es el encargado de administrar el País, de ejecutar y controlar el cumplimiento de las normas jurídicas; y 3) el Órgano Judicial (artículos 172-199), que es el encargado de la administración de justicia, y está constituido por la Corte Suprema de Justicia, diferentes Cámaras y Tribunales.

Estas disposiciones, sobre la organización del Estado, deben suponer una mayor seguridad en el goce de los derechos de las personas, pues la **Separación de poderes**, en principio permite una tarea política más efectiva, porque cada Órgano se especializa en la función que le es propia, aunque de forma coordinada, de mutua colaboración y sin invadir el campo de los otros, tal como lo indica la Constitución.

Sin embargo, en los últimos meses, en El Salvador se ha observado (a través de los medios de comunicación) una serie de confrontaciones y acusaciones entre estos tres Órganos, además de cierto accionar que podría estar confrontando la Constitución de la República. Estos hechos han generado en la población y diversos sectores nacionales, cierto temor por el riesgo en la pérdida de Institucionalidad del país, con los consecuentes abusos de autoridad y la supresión de los derechos y libertades de las personas.

En el campo de los derechos de la población LGBTI es importante destacar que la Asamblea Legislativa, en el año 2012 no ratificó una reforma Constitucional para garantizar que los matrimonios sean exclusivamente entre hombre y mujer así nacidos; y el Órgano Ejecutivo impulsa desde 2010, la divulgación del Decreto 56 para evitar la discriminación por orientación sexual e identidad de género en algunas instituciones del Órgano Ejecutivo.

## Supremacía constitucional

En El Salvador, la Supremacía Constitucional es entendida como el principio del Derecho Constitucional que ubica jerárquicamente a la Constitución Política de la República por encima de todo el ordenamiento jurídico, considerándola como Ley Suprema del Estado y el fundamento del sistema jurídico. En el artículo 246 de la Constitución se establece que los principios, derechos y obligaciones establecidos en ella, no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio; y que prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos.

Por tanto, la Constitución, como derecho primario y fundamental, que tiene una operatividad inmediata y directa, dentro del contexto de la población LGBTI resulta conveniente señalar el principio de igualdad entre salvadoreños/as (artículo 3), el cual obliga a legisladores/as a no establecer en la normativa nacional ninguna clase de excepciones, en el caso particular de la población LGBTI, a ser excluidos/as por razones de orientación sexual e identidad de género. También obliga a funcionarios/as aplicadores/as de la ley, que ante una norma discriminatoria, debe apegar su actuación a la Constitución.

En consecuencia, dado que la preeminencia del texto constitucional frente a la normativa secundaria resulta inobjetable. La Constitución es la norma primaria del ordenamiento jurídico nacional, y su jerarquía debe ser observada rigurosamente; y aunque se advierta falta de armonización en la normativa secundaria por parte del Órgano Legislativo, esto no debería ser un impedimento para que los funcionarios públicos desatiendan al texto constitucional, cuando se trate de la población LGBTI.

## Principio de legalidad

El **Principio de legalidad** es reconocido en El Salvador como un principio fundamental del Derecho Público conforme al cual, todo ejercicio del poder público debe estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de personas o instituciones. Puede decirse que este principio es la regla de oro del Derecho Público, pues garantiza la seguridad jurídica y en tal carácter actúa como parámetro para decir que el Estado Salvadoreño es un Estado de Derecho, ya que su poder tiene su fundamento y límites en las normas jurídicas.

El principio de legalidad implica la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de la voluntad general, frente a todos los poderes del Estado; y que todas las actuaciones del Estado deben estar legitimadas y previstas por la ley, de modo que la Administración sólo puede actuar allí donde la ley le concede potestades.

Para el caso particular de los derechos de la población LGBTI, al no existir leyes o disposiciones específicas en las leyes vigentes, se genera un alto riesgo de exclusión y desprotección por el Estado, ya que este principio implica que la ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración pública.

## Reserva de ley

La Constitución de la República de El Salvador señala literalmente que los principios, derechos y obligaciones establecidos por la Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio (artículo 246). Es así que el fundamento de la **Reserva de ley**, es entre otros, la protección de los derechos fundamentales, que opera al limitar en razón del sujeto y de la jerarquía normativa el tratamiento o regulación de ciertas áreas del Derecho que son especialmente importantes.

La Sala de lo Constitucional (Corte Suprema de Justicia), sentencia que un derecho constitucional puede ser regulado directamente por la misma constitución o por normas infraconstitucionales provenientes de aquellos entes públicos que se encuentran constitucionalmente facultados para ello. Interpreta que las limitaciones o restricciones a los derechos, es decir, aquellos aspectos de la regulación normativa que implican obstaculización o reducción de las posibilidades de ejercicio, deben ser encomendadas al Órgano Legislativo, pues este se encuentra regido por un estatuto que comprende ciertos principios orientadores (sobre democracia, pluralidad, contradicción, libre debate y seguridad jurídica, entre otros) que legitiman la creación normativa por la Asamblea Legislativa y que, a través del procedimiento legislativo se busca garantizar.

Como la Reserva de ley no está constituida sobre un único objeto, sino que se mueve en diferentes ámbitos formando un conjunto heterogéneo de aspectos, se concluye que las regulaciones que establezcan límites, impedimentos o restricciones al ejercicio de los derechos, requieren inexcusablemente de cobertura de leyes formales.

## Debido Proceso

En El Salvador el Debido Proceso hace referencia al respeto a la ley por gobernantes y gobernados/as, la transparencia en los procesos, la igualdad para las personas (partes procesales), la libre acusación y libre defensa, y la presunción de inocencia (que es igual a la carga probatoria para el acusador).

La Constitución de la República, establece que ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio oral y público, con arreglo a las leyes. Luego de las etapas debidamente diligenciadas, en lo que se conoce como vista pública, antes que se verifique ésta actuación procesal, legal y constitucionalmente, el imputado/a es inocente.

Sin embargo, según datos anecdóticos y de sistematización (no oficial) sobre población LGBTI, todo lo favorable al imputado/a, como presunción de inocencia, carga probatoria y otros, son frecuentemente desestimados en la práctica judicial derivado de la homofobia, lesbofobia y transfobia.



## **Dirección de Diversidad Sexual**

En el año 2010, la Secretaría de Inclusión Social (dirigida por la Primera Dama de la República y dependiente de Casa Presidencial), durante el “Foro Inclusión Social y Diversidad Sexual”, anunció la creación y puesta en funcionamiento de la Dirección de Diversidad Sexual, que tiene como mandato: 1) promover la erradicación de la discriminación por orientación sexual e identidad de género; 2) fomentar el conocimiento de la población LGBTI a través de la información, sensibilización y eliminación de estereotipos; 3) impulsar la creación de políticas públicas que garanticen a la población LGBTI la realización de sus derechos; y 4) promover la creación de servicios y espacios libres de homofobia, lesbofobia y transfobia, en los que todas las personas sean tratadas con igual dignidad y respeto.

En los últimos dos años, la Dirección de Diversidad Sexual dentro de su plan de trabajo destaca la ejecución de actividades culturales, deportivas y recreativas con inclusión de la población LGBTI, como espacios libres de homofobia, lesbofobia y transfobia; además de actividades de sensibilización e información sobre la población LGBTI, con algunas instituciones de gobierno, incluyendo la socialización del Decreto 56. No obstante, aún no se dispone de un plan específico que responda al mandato de promover la erradicación de estereotipos y la discriminación por orientación sexual e identidad de género; y la creación de políticas públicas favorables a la población LGBTI.

## **Decreto Ejecutivo 56**

En el “Foro Inclusión Social y Diversidad Sexual” (2010), la Primera Dama declaró que “la discriminación por orientación sexual e identidad de género existe, es un hecho, y el Estado no puede huir de la obligación de erradicarla” y anunció la aprobación e implementación del Decreto Ejecutivo 56 “Disposiciones para evitar discriminación por identidad de género y/o orientación sexual” que tiene como fin facilitar las condiciones de igualdad ante la ley y proteger a las poblaciones LGBTI de la discriminación en las instituciones públicas (bajo la administración del Órgano Ejecutivo). La aplicación de este Decreto es analizada más adelante en el apartado de “Derecho a la igualdad y no discriminación”.

## **Mesa Permanente sobre derechos humanos de la Población LGBTI**

En junio de 2012, se conformó la Mesa Permanente sobre derechos humanos de la Población LGBTI, integrada por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), organizaciones no gubernamentales y activistas independientes de población LGBTI.

Según su Plan de Trabajo, esta Mesa tiene como propósito la ejecución de acciones de coordinación, análisis, dialogo e incidencia política que sensibilice a las autoridades responsables de la protección de los derechos individuales y la lucha por una sociedad respetuosa e inclusiva. Sus ejes estratégicos son de 1) fortalecimiento del marco legal y político relativo a la violencia de género y violencia sexual; 2) eliminación de estigma y discriminación hacia la población LGBTI con funcionarios del Estado; y 3) la lucha por el derecho a la identidad.

Para iniciar su operatividad, la Mesa Permanente LGBTI ha creado los Comités de: 1) Vigilancia en el cumplimiento de los derechos humanos ante la violencia de género y violencia sexual; 2) Vigilancia para la no discriminación en el área de salud; y 3) Vigilancia para la no discriminación en el área jurídica. Actualmente existe apoyo de la cooperación internacional sobre este esfuerzo.

### Parte 1

#### Marco internacional de derechos humanos y población LGBTI

En principio, los Pactos y Declaraciones internacionales de derechos humanos protegen a todas las personas sin discriminación; y aunque la identidad de género y la orientación sexual no suelen mencionarse explícitamente como razones de discriminación en los tratados ratificados, estos son aplicables a todas las personas gracias a la amplitud de las cláusulas contra la discriminación.

Sobre este aspecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, indica que los motivos prohibidos de discriminación incluyen "cualquier otra condición social" señalando que los listados originalmente incluidos en el Pacto no son exhaustivos y que pueden incluirse otros motivos en esta categoría. Declara también que en "cualquier otra condición social", se incluye la orientación sexual, por lo que los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto, por ejemplo, a los efectos de acceder a la pensión de viudedad. La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación. Por ejemplo, los transgénero, los transexuales o los intersexuales son víctimas frecuentes de graves violaciones de los derechos humanos, como el acoso en las escuelas o en el lugar de trabajo<sup>23</sup>

El Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, también reconoce que la identidad de género es motivo de discriminación, por lo que debe protegerse universalmente y expresa "Ni la existencia de leyes nacionales, ni la prevalencia de la costumbre pueden justificar en ningún caso el abuso, los ataques, la tortura e incluso los asesinatos de los que personas GLBT son objeto debido a quiénes son o cómo se percibe que son. Debido al estigma asociado a las cuestiones relacionadas con la orientación sexual e identidad de género, la violencia contra las personas LGBT a menudo no se denuncia, quedando indocumentada y finalmente sin castigo. Raras veces provoca debate público o escándalo. Este vergonzoso silencio es el rechazo final del principio fundamental de universalidad de los derechos humanos"<sup>24</sup>

Asimismo, la Declaración del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2011) hace un llamado a los Estados para que pongan alto a la violencia, las sanciones penales y las violaciones de derechos humanos de las personas LGBTI.

---

<sup>23</sup> Naciones Unidas. Comisión de las Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 20 sobre La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (párrafo 32) Ginebra, 2009.

<sup>24</sup> Declaración de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para la Conferencia Internacional de Derechos Humanos LGBT, Montreal, 26 de julio de 2006.

Otras normativas internacionales incluyen las resoluciones emitidas por la OEA, donde...

- "...resuelve manifestar preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, cometidos contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género"<sup>25</sup>
- "...insta a los Estados a asegurar que se investiguen los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia"<sup>26</sup>
- "...reconoce los Principios de Yogyakarta y alienta a los Estados a que consideren medios para combatir la discriminación contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género"<sup>27</sup>

Sin embargo estas resoluciones que expresan el compromiso de los Estados de proporcionar las condiciones jurídicas para el ejercicio de la plena ciudadanía, parecen no ser suficientes para frenar la exclusión y violencia que devasta a la población LGBTI de El Salvador y que advierten una institucionalidad que es incoherente con la voluntad expresada por el Estado Salvadoreño.

## **Parte 2**

### **Conclusiones sobre la situación de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales**

#### **Derecho a la igualdad y no discriminación**

Se entiende que la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión y/o restricción basada en la orientación sexual o la identidad de género, y que tiene como propósito o por resultado la invalidación o menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluyendo la protección igualitaria por parte de la ley.

En El Salvador, la discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género no tiene un marco jurídico que la cubra completamente, y aunque se entiende que las poblaciones LGBTI son iguales jurídicamente, los derechos de estas poblaciones no se mencionan taxativamente en las leyes nacionales. Tampoco existe la prohibición de rango constitucional de discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género. Todo ello presupone un impacto desfavorable para la población LGBTI, al generar incertidumbre legal y su exclusión de las estructuras nacionales que aseguran el cumplimiento de los derechos.

<sup>25</sup> Organización de los Estados Americanos. Resolución AG/RES-2435(XXXVIII-O/08) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género. Junio 2008.

<sup>26</sup> Organización de los Estados Americanos. Resolución de la OEA AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género. Junio de 2009.

<sup>27</sup> Organización de los Estados Americanos. Observación General ECOSOC E/C.12/GC/20 Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género. Junio de 2010.

La única excepción a este hecho lo constituye el Decreto Ejecutivo 56 “Disposiciones para evitar toda forma de discriminación en la administración pública, por razones de identidad de género y/o orientación sexual” que prohíbe a las instituciones de la Administración Pública, el incurrir en actos o prácticas que constituyan formas de discriminación por razón de la identidad de género y/o la orientación sexual.

Pese a estos avances, el decreto se limita a las instituciones bajo el órgano Ejecutivo (alrededor de 15 ministerios, 30 entidades autónomas, y 5 superintendencias), excluyendo el Órgano legislativo (Asamblea Legislativa), el Órgano judicial (Consejo Nacional de la Judicatura), el Ministerio público (Procuraduría General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y Fiscalía General de la República), los Órganos independientes (Corte de Cuentas, Registro Nacional de Personas Naturales y el Tribunal Supremo Electoral), además de 262 gobiernos locales (alcaldías municipales).

Este decreto tampoco plantea sanciones en caso de incumplimiento, y aún no se han desarrollado los mecanismos para la plena aplicación del mismo (como la revisión exhaustiva y la corrección de las políticas, planes, programas y proyectos que constituyan o puedan generar discriminación a las personas LGBTI), ni se ha logrado la movilización del apoyo político y de los recursos necesarios para su aplicación.

Uno de los aspectos positivos, lo constituye el hecho de que en El Salvador, no existen disposiciones penales y de otra índole jurídica que prohíban o criminalicen, la actividad sexual que llevan a cabo de forma consensuada y privada, las personas mayores de edad, del mismo sexo o con identidad sexual transexuada, la expresión de género, o el trabajo que realizan los grupos organizados de LGBTI.

Un aspecto negativo por destacar es que en El Salvador, aun no se dispone de una Ley para erradicar la Discriminación, en todas sus dimensiones.

## **Derecho a la vida y a la seguridad personal**

Los pactos internacionales de Derechos Humanos y la Constitución misma, garantizan el derecho a la vida y la seguridad para todas las personas, estableciendo que ninguna persona será privada de la vida arbitrariamente por ningún motivo (que incluye las consideraciones acerca de la orientación sexual e identidad de género); además garantizan la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o daño corporal que sea cometido por funcionarios públicos, cualquier individuo o grupo (independientemente de la orientación sexual o identidad de género).

A pesar de ello, muchas personas LGBTI experimentan temor y se enfrentan a la violencia en el transcurso de sus vidas, que va desde la hostilidad, el acoso, el abuso verbal, la violencia física y las agresiones sexuales hasta los crímenes de odio que se convierten en asesinatos.

En esa línea de pensamiento, el Comité Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hizo observaciones<sup>28</sup> al Estado Salvadoreño, expresando su preocupación por los casos de personas atacadas, y aun muertas, con motivo de su orientación e identidad sexual; por el bajo número de investigaciones en relación con estos actos ilícitos; y por las disposiciones existentes utilizadas para discriminar contra las personas en razón de su orientación e identidad sexual. También recomendó que debiera otorgarse protección efectiva contra la violencia o la discriminación en razón de la orientación e identidad sexual. No obstante El Salvador aún no ha hecho efectivas las observaciones formuladas.

El Código Penal, que tipifica y sanciona todo tipo de delitos, excluye la tipificación de los crímenes de odio hacia las poblaciones LGBTI y NO son considerados como una circunstancia agravantes. Tampoco prohíbe la incitación al odio basada en la orientación sexual e identidad de género promovido por la Iglesia, grupos conservadores y partidos políticos; y no incluye tácitamente aquellos daños derivados de la discriminación por orientación sexual no heterosexual y de la identidad sexual transexuada. Además no reconoce como legítimas las relaciones entre personas del mismo sexo, o aquellas donde uno o ambos miembros de la pareja sean personas autodefinidas como lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero e intersexual.

La “Ley de igualdad, equidad y erradicación de la discriminación contra las mujeres” y la “Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres” excluyen en todos sus planteamientos y disposiciones a las mujeres lesbianas, transgénero y transexuales. La “Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia” carece totalmente de disposiciones para abordar el tema LGBTI con la niñez y adolescencia.

### **Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica**

Ha sido demostrado que la orientación sexual e identidad de género autodefinidas, son fundamentales para la personalidad y constituyen aspectos primordiales para la autodeterminación, la dignidad y la libertad de las personas. Asimismo, el acceder a los trámites para cambiar el propio sexo y nombre en los documentos de identidad es vital para que una persona trans pueda vivir en concordancia con su identidad de género elegida.

En principio, en El Salvador se reconoce la personalidad jurídica de todas las personas. Sin embargo, las personas LGBTI, y particularmente las trans, no disfrutaban de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida.

---

<sup>28</sup> Naciones Unidas. Comité Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observaciones Finales: El Salvador, CCPR/CO/78/SLV, Julio 22, 2003.

La Ley del Nombre de la Persona Natural, aunque establece "...el derecho a solicitar el cambio del nombre propio, cuando fuere equívoco respecto del sexo y la consecuente modificación del documento de identidad" no respeta, ni reconoce legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que defina para sí misma; y no expresa posibilidad alguna para que las personas transexuales y transgéneros obtengan el nombre que las identifica.

El Código Civil, que indica que "...el ejercicio de los derechos civiles es independiente de la cualidad de ciudadano", NO precisa definiciones y conceptos en torno a las poblaciones LGBTI, despojándolas de su capacidad jurídica en asuntos civiles. Asimismo, el Código de Familia prescinde la protección legal de las personas LGBTI sobre los aspectos de unión legal, patrimonial y la filiación adoptiva.

### **Derecho a formar una familia**

De acuerdo con los tratados internacionales y leyes nacionales, toda persona tiene el derecho a formar una familia; sin embargo la orientación sexual e identidad de género representan impedimentos legales para disfrutarlo. También muchas familias son sometidas a discriminación, por motivaciones debidas a la orientación sexual o identidad de género de sus miembros, sin que existan disposiciones jurídicas que les protejan o sanciones para las instancias o personas que realizan la discriminación.

### **Derecho al trabajo**

El Código de Trabajo establece que todas las personas tienen derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Además prohíbe a los patronos establecer cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de sexo. Pero esta prohibición no explicita la discriminación laboral por motivos de orientación sexual e identidad de género, lo que frecuentemente redundo en la exclusión y desprotección de las poblaciones LGBTI en el campo laboral, tanto en el sector público, como en el privado.

### **Derecho a no ser detenido/a arbitrariamente**

Se reconoce que una detención o arresto son arbitrarios cuando son motivados por la orientación sexual no heterosexual de una persona o su identidad de género, ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por cualquier otra razón. Es así que ninguna persona LGBTI deberá ser arrestada o detenida en forma arbitraria. Sin embargo, los registros de ONG y PDDH refieren estos actos como frecuentes, sustentados en acusaciones y cargos poco claros. Sumando la evidencia de un Código Penal desfavorable para la población LGBTI, puede afirmarse la flagrante desprotección por parte del Estado.

## **Derecho a un juicio justo**

El mismo Código Penal, responde íntegramente al derecho de toda persona a un juicio justo, a ser oída en audiencia pública y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada en su contra. No obstante, no se menciona ninguna disposición sobre la exclusión de prejuicios, ni discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

## **Derecho a no ser sometido a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.**

En el Marco Jurídico Nacional se estipula que todas las personas tienen el derecho a no ser sometidas a torturas, ni a penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes, pero no se han formulado las medidas que identifiquen y sancionen, cuando ocurran estos hechos por razones relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género.

En este marco se plantea el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el respeto a la dignidad inherente al ser humano. No obstante, en la Ley Penitenciaria no son reconocidas la orientación sexual e identidad de género como aspectos fundamentales para la dignidad de las personas y por tanto no se estipulan medidas relativas a este derecho.

## **Derecho al más alto nivel posible de salud**

Se reconoce que todas las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel de salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación motivada por la orientación sexual o identidad de género; y que incluya la salud sexual y reproductiva, como un aspecto esencial.

El Código de Salud de El Salvador establece la no discriminación por razones de sexo, pero no hace alusión alguna respecto a la orientación sexual o identidad de género, por tanto no determina servicios especializados para las poblaciones LGBTI.

La Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), establece que los beneficios asistenciales para personas dependientes del derechohabiente, así como pensiones, cuotas y otros servicios no son legítimos cuando las relaciones familiares no corresponden con los conceptos estipulados en el Código de Familia. Excluyen a parejas de personas LGBTI derechohabientes.

Otras brechas identificadas en este campo, corresponden a que en los sistemas de vigilancia epidemiológica y monitoreo de indicadores bio-demográficos, no se incluye a las poblaciones LGBTI; y en la normativa sobre Bancos de Sangre se discrimina por orientación homosexual o bisexual (o prácticas sexuales con personas del mismo sexo) no permitiendo realizar la donación de sangre y hemoderivados



La “Ley de prevención y control de la infección provocada por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH)” reporta diferentes vacíos que pueden desencadenar en la violación al derecho a la salud, como la prohibición de la prueba de VIH en personas menores de 18 años sin el consentimiento de padres o representantes legales, que afecta a miembros de las poblaciones LGBTI, ya que la epidemia de VIH está concentrada en mujeres trans y HSH (que incluye a los hombres gay y bisexuales); la promoción de que el condón no es 100% efectivo, que puede tener efectos negativos sobre las poblaciones LGBTI. La misma ley establece la ausencia de las poblaciones LGBTI en la CONASIDA, y no las incluye tácitamente en sus disposiciones.

En los últimos años, se ha aceptado que con independencia de cualquier clasificación que afirme lo contrario, la orientación sexual no heterosexual y la identidad de género transexuada no constituyen trastornos de la salud y las personas LGBTI no deben ser obligadas o sometidas a ninguna forma de tratamiento, procedimiento o exámenes médicos o psicológicos, ni a permanecer recluidas en centros de salud, por motivo de su orientación sexual o su identidad de género.

### **Derecho a la educación**

La Ley General de Educación, asegura el derecho a la educación de los/as salvadoreños/as, sin discriminación y orienta sus fines al respecto de los derechos humanos. Sin embargo no hace referencia, ni prohíbe la discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género. Tampoco contempla el replanteamiento de los programas educativos en función de la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género, y no posee disposiciones de protección para las personas LGBT en ámbito escolar.

### **Derecho a una vivienda adecuada**

Según la Ley del Fondo Social para la Vivienda, se reconoce que toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada (como parte del derecho a un nivel de vida adecuado) y establece las disposiciones jurídicas para asegurar el acceso a este beneficio. Sin embargo, desde la experiencia práctica se observa que la población LGBTI enfrenta obstáculos para realizar este derecho, particularmente para las mujeres transgénero y transexuales. Que incluye la protección contra el desalojo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

### **Derecho a la libertad de movimiento**

De acuerdo con la Ley de Migración, toda persona tiene derecho a ingresar, retornar, circular libremente y a elegir su residencia en El Salvador: sin embargo no se plantean disposiciones jurídicas que establezcan los procedimientos de protección cuando se trate de personas LGBTI, nacionales y extranjeras.

## **Derecho a participar en la vida pública**

La Constitución de la República, establece que todos/as los/as ciudadanos/as salvadoreños/as gozan del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos políticos electivos, a participar en la formulación de políticas y a tener acceso, en condiciones de igualdad al empleo en funciones públicas, sin discriminación. No obstante, la Constitución no indica taxativamente que para el disfrute de este derecho, se prohíbe la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

## **Derecho a la privacidad**

El Marco Jurídico Nacional establece en diferentes Códigos y Leyes el derecho las personas a gozar de privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales, en cuanto a su familia, domicilio y correspondencia, así como la protección contra ataques a la honra y reputación.

En El Salvador, el derecho a la privacidad, con excepción de la Ley del VIH, no incluye la opción de revelar o no información relacionada con la propia orientación sexual o identidad de género, ni sobre las decisiones y elecciones relativas al propio cuerpo, las relaciones sexuales o de otra índole consensuadas con otras personas.

## **Parte 3**

### **Valoración sobre las condiciones para el cumplimiento de los derechos humanos.**

El marco normativo nacional, a pesar que en muchos aspectos se plantea positivo para la observancia de los derechos humanos de la población LGBTI, la realidad es adversa, pues a pesar de algunas mejoras, persisten ciertos estancamientos y regresiones.

Es importante destacar la voluntad política del Estado con ciertas medidas alentadoras respecto de los derechos de la población LGBTI, como la creación de la Mesa Permanente LGBTI, la Dirección de Diversidad Sexual, la implementación del Decreto Ejecutivo 56, el fortalecimiento de la participación de la ciudadanía como ONG (a través del reconocimiento jurídico de ONG LGBTI, y de apoyarles en la promoción y defensa de sus derechos, en la negociación con instituciones nacionales y en la obtención del apoyo de la cooperación internacional.

Respecto de los derechos civiles y políticos la situación hasta cierto punto es grave, ya que continúan los casos de vulneración del derecho a la vida, la integridad personal y la seguridad ciudadana de la población LGBTI, tal como lo constatan los registros de diferentes ONG LGBTI, sobre asesinatos y violencia.

Se presenta cierta mejoría en casos de violación al derecho a la libertad personal, al reducirse las detenciones arbitrarias, particularmente de población LGBTI que ejerce trabajo sexual (o que se presume que lo ejercen), y de la mejoría de ciertos aspectos relacionados con la situación de las mujeres trans privadas de libertad en el Centro Penal de Sensuntepeque, en el acceso a productos de prevención del VIH y atención de la salud, aun cuando las condiciones de exclusión y violencia se mantienen similares para personas LGBTI (en ese centro y en otros).

En cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales, la situación varía de acuerdo al derecho que se trate y al tipo de población LGBTI. En los derechos a la salud, a la educación, a la seguridad social y a la vivienda se presentan leyes, políticas y programas que buscan efectividad y protección de estos derechos, sin embargo, cuando se trata de la población LGBTI hace falta una mayor materialización o nivel de ejecución, particularmente con la población de mujeres trans.

La difícil situación que se plantea, en gran medida se deriva del incorrecto funcionamiento de las instituciones estatales (con excepción de la PDDH, Secretaría de Inclusión Social y Ministerio de Salud), que se ubica más allá de la negligencia burocrática tradicional.

Por un lado existe homofobia, lesbofobia y transfobia institucionalizada, traducida en diversas formas de exclusión y vulneración de los derechos de la población LGBTI, particularmente el limitado acceso a la justicia; y lamentablemente, persiste una premeditada complicidad con la impunidad, que en algunos círculos se intenta negar o minimizar, ante la pesada evidencia de los crímenes de odio y tratos inhumanos hacia la población LGBTI; así como la corrupción y el ejercicio excesivo del poder de algunas instancias que administran la justicia.

Todo esto se deriva de la fragilidad del Estado de Derecho, en el incumplimiento de la Asamblea Legislativa de dictar las leyes que ordena la Constitución en sus disposiciones, así como las resoluciones emanadas de los comités de derechos humanos de la ONU y OEA; por la incongruente interacción de los órganos del Estado; y la inconsistencia de las políticas gubernamentales en materia de derechos humanos.

Al hablar de la Institucionalidad Salvadoreña en general, del acceso a la justicia y el respeto a los derechos humanos, no se puede, ni se debe dejar de lado algo fundamental y determinante: la sociedad salvadoreña está estructurada sobre la marcada desigualdad social y económica. Algunos grupos LGBTI, como el de las mujeres trans se ven azotados por la pobreza, la exclusión laboral, el desempleo y la inseguridad social. Situación que se agrava porque la Asamblea Legislativa no prioriza la dignidad de las personas LGBTI y sus derechos.

Todo lo explicado daña profundamente la confianza de la población y deteriora la precaria institucionalidad nacional, pero ambas situaciones son evitables y reversibles. Por lo que resulta imperativo, un estallido social de vergüenza y ética que incite a cambiar el rumbo actual del país para lograr que la justicia alcance a todos/as, sin exclusión por orientación sexual, identidad de género u otras razones inaceptables.

Se presentan a continuación las recomendaciones emanadas de este Diagnóstico, dirigidas a las diferentes instancias del Estado, y que se orientan principalmente a la reforma del Marco Jurídico Nacional, desarrollo de acciones educativas, de sensibilización y estrategias para su irrestricto cumplimiento.

### **Derecho a la igualdad y no discriminación**

A la Asamblea Legislativa, con apoyo de la PDDH e instituciones pertinentes: Consagrar los principios de la igualdad y no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, en la Constitución de la República y en el resto del marco normativo nacional, ya sea por medio de reformas, interpretaciones o creación de nuevas leyes; y prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, tanto en los ámbitos público y privado; que incluya el derecho de las personas LGBTI a no ser sometidas a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.

A la PDDH, con asistencia de otras instituciones afines: Desarrollar programas de sensibilización y educación con los funcionarios del Estado, que se oriente a la eliminación de prejuicios, actitudes y prácticas discriminatorias basadas en la creencia de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

### **Derecho a la vida y a la seguridad personal**

A la Asamblea Legislativa, conjuntamente con el Ministerio de Justicia y Seguridad (que incluye la Policía Nacional Civil), Ministerio Público y Fuerza Armada: Adoptar en las leyes y políticas pertinentes, todas las medidas policiales y de otra índole, con el propósito de prevenir la violencia y hostigamiento motivados por la orientación sexual y la identidad de género y proporcionar protección contra las mismas.

A la Asamblea Legislativa, Ministerio de Justicia y Seguridad y Ministerio Público; Reformar el Código Penal, para imponer sanciones penales frente a la violencia, amenazas de violencia, incitación a la violencia y hostigamientos, motivados por la orientación sexual o la identidad de género de cualquier persona o grupo de personas, en todos los ámbitos sociales e institucionales, incluyendo la familia; y asegurar que la orientación sexual o la identidad de género de la víctima no sean utilizadas para justificar, absolver o mitigar la violencia recibida.

Al Ministerio Público (PGR, FGR y PDDH) y Ministerio de Justicia y Seguridad, con asistencia de otras instituciones afines: Implementar estrategias de largo alcance dirigidas a finalizar las agresiones, amparadas o toleradas por el Estado, contra las vidas de las personas LGBTI y asegurar que esas agresiones, cometidas por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo, sean investigados efectivamente y, cuando se comprueben los hechos, se presenten cargos legales contra los/as responsables, se les lleve a juicio y se las sancione imparcialmente, y que a las víctimas se les otorgue resarcimiento, incluyendo indemnizaciones.

Al Ministerio Público (PGR, FGR y PDDH): Ejecutar acciones de sensibilización, dirigidas a la población general y a perpetradores/as de violencia reales o potenciales, a fin de enfrentar los prejuicios subyacentes a la violencia motivada por la orientación sexual y la identidad de género.

### **Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica**

A la Asamblea legislativa y el Registro Nacional de Personas Naturales: Reformar la Ley del Nombre de la Persona Natural, de tal forma que se reconozca legalmente y respete plenamente el derecho de cada persona a la identidad de género que defina para sí misma.

Al Registro Nacional de Personas Naturales, SERTRACEN, Ministerio de Gobernación (Migración), Tribunal Supremo Electoral, Alcaldías y otras pertinentes: Desarrollar los procedimientos para que todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género de una persona (incluyendo acta de nacimiento, Documento Único de Identidad, licencia de conducir, pasaportes, registros electorales y otros documentos, reflejen la identidad de género que la persona ha definido para sí misma. Asegurar que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por género de las personas. Que los procedimientos sean sin discriminación y que respeten la dignidad y privacidad de la persona. Que garanticen la capacidad jurídica en asuntos civiles, a las personas LGBTI.

Al Registro Nacional de Personas Naturales: Si la Ley del Nombre de la Persona Natural es reformada, asegurar que ninguna persona transgénero deba someterse a procedimientos médicos o quirúrgicos para la reasignación de sexo, en contra de su voluntad, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad. Tampoco se debería referir el matrimonio, la maternidad o paternidad para impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona.

## **Derecho a formar una familia**

A la Asamblea Legislativa: Reformar el Código Civil y el Código de Familia a fin de que se reconozca la diversidad de formas de familias, incluidas aquellas que no son definidas por matrimonio o descendencia; y garantizar a las personas LGBTI el derecho al matrimonio o unión civil, la formación de una familia, incluso a través del acceso a la adopción y reproducción asistida (incluyendo la inseminación por donante) sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes. También reconocer los matrimonios, uniones civiles y uniones libres entre personas del mismo sexo, y asegurarles en igualdad de condiciones todos los derechos, privilegios, obligaciones y beneficios que se otorga a las personas de sexo diferente que están casadas, han registrado su unión o están en unión libre, según lo estipula el Código Civil y Código de Familia.

## **Derecho al trabajo**

A la Asamblea Legislativa, Ministerio de Trabajo y PDDH:

- Reformar el Código de Trabajo, para que se prohíba y elimine la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en los centros de trabajo, públicos y privados; a fin de garantizar iguales oportunidades de empleo y superación; y que por esta razón no se restrinja el disfrute de ningunos de los derechos laborales, incluyendo el trabajo en la Policía Nacional Civil, Fuerza Armada y Cuerpos de Agentes Metropolitanos y Municipales.
- Ejecución de programas de sensibilización y capacitación a fin de contrarrestar las actitudes discriminatorias hacia LGBT en los centros de trabajo. Establecer que la Dirección General de Inspección de Trabajo vigile el cumplimiento de los derechos laborales de LGBTI: a) inspección b) asesoría sobre derechos laborales a empleadores y trabajadores y c) fomentar la cultura de la denuncia, ante la exclusión o despido por motivos de orientación sexual e identidad sexual y de género.
- A través del Departamento de Empleo, asegure la a) intermediación, orientación y sensibilización a empresarios sobre los derechos laborales de la población LGBTI, b) gestión de empleos con empresas para LGBTI excluidos, c) creación de una bolsa de empleo para LGBTI a través de jornadas de inscripción, d) formación técnica y profesional de LGBTI para el empleo y autoempleo, a través del INSAFORP y otras entidades facultadas para ello.

## **Derecho a no ser detenido/a arbitrariamente**

A la Asamblea Legislativa, Ministerio de Justicia y Seguridad y Ministerio Público: Reformar el Código Penal para:

- Formular disposiciones que establezcan que la orientación sexual o la identidad de género no puedan, bajo ninguna circunstancia, ser causa de detención o arresto, y eliminar las disposiciones penales que puedan de forma imprecisa incitar a una aplicación discriminatoria o que apoyen arrestos motivados por prejuicios.
- Asegurar que todas las personas LGBTI detenidas o bajo arresto, como cualquier ciudadano/a tengan el derecho a 1) ser informadas, en el momento de su detención, de las razones de la misma y del carácter de las acusaciones formuladas en su contra; 2) ser llevadas ante funcionario/a habilitado/a para ejercer funciones judiciales; 3) recurrir ante un tribunal para que se decida sobre la legalidad de la detención.

Al Ministerio de Justicia y Seguridad, Policía Nacional Civil y Alcaldías: Ejecutar programas de sensibilización y educación con la PNC, FAES, el CAM y otros encargados de hacer cumplir las leyes, acerca de la arbitrariedad de la detención y el arresto en base a la orientación sexual o identidad de género de una persona.

A la PDDH: Asegurar supervisión en todos los lugares de detención, para identificar detenciones y arrestos que pudiesen haber sido motivados por la orientación sexual o identidad de género de las personas.

## **Derecho a un juicio justo**

A la Asamblea Legislativa, Ministerio de Justicia y Seguridad y Ministerio Público: Reformar el Código Penal y otras normativas pertinentes para:

- Prohibir y eliminar el trato discriminatorio motivado por la orientación sexual o la identidad de género, en todas las etapas de procesos judicial, civiles y penales, y asegurar que no se cuestione la credibilidad de ninguna persona en su calidad de parte, testigo/a, defensor/a o tomador/a de decisiones con base a su orientación sexual o identidad de género.
- Proteger a las personas contra acusaciones penales o procedimientos civiles que sean motivados total o parcialmente por prejuicios relativos a la orientación sexual o la identidad de género.

Al Ministerio de Justicia y Seguridad y Ministerio Público:

- Establecer los procedimientos jurídicos para garantizar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos por motivos de orientación sexual o identidad de género tenga acceso a la reparación mediante restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y/o cualquier otro medio pertinente. Que las reparaciones sean cumplidas oportunamente.
- Ejecutar acciones de sensibilización y capacitación con jueces y juezas, fiscales, abogados/as, personal de tribunales y otros relacionados, sobre las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los concernientes a la orientación sexual y la identidad de género.

**Derecho a no ser sometido a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.**

A la Asamblea Legislativa y Ministerio Público: Impedir que se perpetren torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes por motivos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género de las personas, así como la incitación a cometer tales actos. Proporcionar protección contra estos hechos y medidas para identificar a las víctimas, proveer resarcimientos y reparaciones, así como apoyo médico y psicológico cuando resulte necesario.

A la Dirección de Centros Penales y Policía Nacional Civil:

- Asegurar que durante la privación de libertad se evite una mayor marginación de las personas en base a su orientación sexual o identidad de género o que las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales, estableciendo medidas de protección específicas.
- Proveer acceso a la atención de salud a las personas LGBTI privadas de libertad conforme con sus necesidades particulares, inclusive la salud sexual, terapia hormonal y tratamientos para reasignación de género (si lo desearan), atención del VIH y TAR, y otros según necesidad.
- Asegurar las visitas conyugales o íntimas, en igualdad de condiciones para todas las personas LGBTI privadas de libertad, independientemente del sexo de su pareja.
- Desarrollar procesos de sensibilización y capacitación con personal de la PNC, del CAM, FAES, centros penitenciarios y otros funcionarios/as (que se encuentren en posición de perpetrar o impedir que ocurran dichos actos) sobre normas internacionales de derechos humanos y principios de igualdad y no discriminación, incluidos los referidos a la orientación sexual y la identidad de género.



A la PDDH: Estipular el monitoreo de los derechos de personas LGBTI en los centros penitenciarios, preferentemente con el apoyo y acompañamiento de ONG, particularmente las que trabajan con población LGBTI.

### **Derecho al más alto nivel posible de salud**

A la Asamblea Legislativa, Ministerio de Salud, ISSS, Batallón de Sanidad Militar (BSM), Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (ISBM) y PDDH, Reformar el Código de Salud y Ley del ISSS para:

- Asegurar que todas las personas tengan acceso a los servicios para la salud públicos y privados, incluida la salud sexual y reproductiva, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género; que estos servicios respondan a las necesidades particulares de la población LGBTI, y que sean tratadas con confidencialidad.
- Que se considere el acceso a tratamiento y atención efectivos para las personas que requieran modificaciones corporales relacionadas con la reasignación de género, incluido el apoyo social para quienes estén atravesando la transición o reasignación de género.
- Establecer la prohibición prácticas médicas y psicológicas nocivas, que se basen en la orientación sexual o la identidad de género, o los estereotipos derivados de la cultura, religión u otra fuente, respecto a la conducta, apariencia o lo que se percibe como “normal” respecto al género.
- Prohibir alteraciones irreversibles en el cuerpo de niños/as por medio de procedimientos médicos y quirúrgicos, que intenten imponerle una identidad de género sin su consentimiento libre e informado, de acuerdo a su edad y discernimiento.
- Asegurar la protección de las personas LGBTI contra procedimientos o investigaciones carentes de ética o no consentidas.
- Garantizar que ningún tipo de atención o tratamiento considere la orientación sexual y la identidad de género como trastornos de la salud que han de ser tratados, curados o suprimidos.
- Estipular que los sistemas de vigilancia epidemiológica y monitoreo de indicadores bio-demográficos, incluyan a las poblaciones LGBTI.

Al Ministerio de Salud: Reformar la normativa sobre Bancos de Sangre, para que se elimine el criterio de exclusión de potenciales donantes, que se basa en la orientación homosexual o bisexual (o prácticas sexuales con personas del mismo sexo).

A la Asamblea Legislativa: Reformar el Código de Familia y Código Civil, a fin de asegurar el reconocimiento jurídico de las parejas LGBTI, tal como se acepta para las personas heterosexuales y alosexuadas, y que tengan acceso a los beneficios del ISSS.

A la Asamblea Legislativa y a la Comisión Nacional de Sida (CONASIDA): Reformar la “Ley de prevención y control de la infección por el VIH” para eliminar la prohibición de la prueba de VIH en personas menores de 18 años sin el consentimiento de padres o representantes legales, para facilitar el acceso a personas LGBTI; eliminar la información sobre que el condón no es 100% efectivo. Asegurar que la población LGBTI sea incluida como miembro de la CONASIDA.

Al Ministerio de Salud, ISSS, Batallón de Sanidad Militar (BSM), Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial: Desarrollar estrategias para reducir la discriminación, los prejuicios y otros factores sociales que menoscaban la salud de los/as usuarios/as debido a su orientación sexual o identidad de género.

### **Derecho a la educación**

La Asamblea Legislativa, Ministerio de Educación y PDDH: Reformar la Ley General de Educación para asegurar:

- El acceso a la educación, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, en igualdad de condiciones y trato igualitario a estudiantes, docentes y otro personal dentro del sistema educativo.
- Definir las necesidades particularidades de estudiantes que se autodefinan como LGBTI, para protegerles de la marginación, exclusión o violencia, incluyendo a sus madres, padres y familiares; y que la educación formal, sea planteada de tal forma que responda a las necesidades de estudiantes de todas las orientaciones sexuales e identidades de género.
- Que la currícula, metodología y recursos educativos sean diseñados para que en la población aumente la comprensión y el respeto hacia la población LGBTI.
- Garantizar a los/as estudiantes, docentes y otro personal LGBTI, la protección requerida dentro del ámbito escolar, ante cualquier forma de exclusión y violencia, incluyendo el acoso y el hostigamiento, y que se sancione según lo estipulado por la ley.

## **Derecho a una vivienda adecuada**

A la Asamblea Legislativa, Fondo Social para la Vivienda (FSV) y PDDH: Reformar la Ley del FSV para:

- Garantizar el acceso y tenencia de una vivienda segura, asequible, habitable, y culturalmente apropiada, sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, estado marital o familiar.
- Desarrollar capacitación y sensibilización para que en las oficinas del FSV y FONAVIPO, los/as funcionarios/as estén conscientes de las necesidades de las personas LGBTI que enfrentan la falta de vivienda o a desventajas sociales como resultado de su orientación sexual o identidad de género.

## **Derecho a la libertad de movimiento**

A la Asamblea Legislativa, Ministerio de Gobernación y Registro Nacional de las Personas Naturales: Reformar la Ley del Nombre y Ley de Migración para asegurar el derecho a la libertad de movimiento y de residencia, independiente de orientación sexual e identidad de género.

## **Derecho a participar en la vida pública**

La Asamblea Legislativa, Tribunal Supremo Electoral, Alcaldías Municipales y otras instancias del Estado:

- Reformar la Constitución de la Republica y promulgar leyes que aseguren el pleno goce del derecho de las personas LGBTI a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo el empleo en funciones públicas, incluso en la PNC, FAES y CAM, eliminando los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública;
- Asegurar el derecho de las personas LGBTI de participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin ser sujetas de discriminación por su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por las mismas.

A las Organizaciones No Gubernamentales LGBTI y población LGBTI: Desarrollar el conocimiento, las capacidades y habilidades para comprender y utilizar eficazmente el marco jurídico nacional e internacional a favor de toda acción que se desarrolle en el campo de los derechos humanos; reconociendo que el acceso a este conocimiento es un verdadero desafío por la variación en sus tendencias, las reformas que acontecen en las leyes, el débil dominio de este conocimiento por la mayoría de instituciones, y de la población general, agravado por el apareamiento de fuentes e instancias que son contradictorias a las mismas leyes.

Con asistencia de la PDDH y organismos de la cooperación internacional, desarrollar procesos sistemáticos y permanentes de formación, capacitación y actualización sobre derechos humanos de la población LGBTI desde una perspectiva holística y práctica.

### **Derecho a la privacidad**

A la Asamblea Legislativa e Instituciones del Estado pertinentes: Adoptar en el Código Civil, Código Penal, Código de Salud, Ley del VIH y otras normativas, las medidas que sean necesarias para garantizar el derecho de cada persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, a disfrutar de la vida privada, las decisiones íntimas y las relaciones humanas, incluyendo la actividad sexual realizada de mutuo acuerdo entre personas mayores de edad, sin injerencias arbitrarias.

Garantizar el derecho de toda persona a decidir, cuándo, a quién y cómo revelar información concerniente a su orientación sexual o identidad de género, y proteger a todas las personas contra la divulgación arbitraria o no deseada de dicha información.

Asamblea Legislativa de El Salvador. Constitución de la República de El Salvador. Decreto Legislativo, No. 38. Emisión: 15 de diciembre de 1983. Publicación en el Diario Oficial: 16 de diciembre de 1983.

Casa Presidencial. Decreto Ejecutivo No. 56. Disposiciones para evitar toda forma de discriminación en la administración pública, por razones de identidad de género y/o orientación sexual. Emisión: 4 de mayo de 2010. Publicación en el Diario Oficial, 12 de mayo de 2010.

Asamblea Legislativa de El Salvador. Decreto Legislativo, No. 677. Código de Familia. Emisión: 22 de noviembre de 1993. Publicación en el Diario Oficial: 13 de Diciembre de 1993.

Asamblea Legislativa de El Salvador. Código Civil. Decreto Legislativo, No. 724. Emisión: 30 de septiembre de 1999 (reforma). Publicación en el Diario Oficial: 23 de octubre de 1999.

Asamblea Legislativa de El Salvador. Ley del Nombre de la Persona Natural. Decreto Legislativo, No. 450. Emisión: 17 de abril de 1990. Publicación en el Diario Oficial: 4 de mayo de 1990.

Asamblea Legislativa de El Salvador. Código Penal. Decreto Legislativo, No. 1030. Emisión: 26 de abril de 1997. Publicación en el Diario Oficial, 6 de octubre de 1997.

Asamblea Legislativa de El Salvador. Código de Trabajo. Decreto Legislativo, No. 15. Emisión: 23 de junio de 1972. Publicación en el Diario Oficial, 31 de julio de 1972.

Asamblea Legislativa de El Salvador. Código de Salud. Decreto Legislativo, No. 955. Emisión: 28 de abril de 1988. Publicación en el Diario Oficial, 11 de mayo de 1988.

Asamblea Legislativa de El Salvador. Ley General de Educación. Decreto Legislativo, No. 917. Emisión: 12 de diciembre de 1996. Publicación en el Diario Oficial, 21 de diciembre de 1996.

Asamblea Legislativa de El Salvador. Ley del Seguro Social. Decreto Legislativo, No. 1263. Emisión: 3 de diciembre de 1953. Publicación en el Diario Oficial: 11 de diciembre de 1953.

Asamblea Legislativa de El Salvador. Ley Penitenciaria. Decreto Legislativo, No. 1027. Emisión: 24 de abril de 1997. Publicación en el Diario Oficial, 13 de mayo de 1997.

Asamblea Legislativa de El Salvador. Ley de Migración. Decreto Legislativo, No. 2772. Emisión: 19 de diciembre de 1958. Publicación en el Diario Oficial: 23 de diciembre de 1958.

Asamblea Legislativa de El Salvador. Ley del Fondo Social para la Vivienda. Decreto Legislativo, No. 328. Emisión: 24 de mayo de 1973. Publicación en el Diario Oficial: 6 de junio de 1973.

Asamblea Legislativa de El Salvador. Ley de igualdad, equidad y erradicación de la discriminación contra las mujeres. Decreto Legislativo, No. 645. Emisión: 4 de abril de 2011. Publicación en el Diario Oficial: 8 de Abril de 2011.

Asamblea Legislativa de El Salvador. Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres. Decreto No. 520. Emisión: 25 de noviembre de 1958. Publicación en el Diario Oficial: 4 de enero de 2011.

Asamblea Legislativa de El Salvador. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto Legislativo, No. 839. Emisión: 27 de marzo de 2009. Publicación en el Diario Oficial, 16 de abril de 2009.

Asamblea Legislativa de El Salvador. Ley de prevención y control de la infección provocada por el VIH. Decreto Legislativo, No. 588. Emisión: 24 de octubre de 2001. Publicación en el Diario Oficial: 23 de noviembre de 2001.

Asamblea Legislativa de El Salvador. Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Emisión: 27 de febrero de 1992. Publicación en el Diario Oficial: 6 de marzo de 1992

Asamblea Legislativa de El Salvador. Decreto Legislativo, No. 1037. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Republica. Emisión: 11 de mayo de 2006. Publicación en el Diario Oficial: 25 de mayo de 2006.

Asamblea Legislativa de El Salvador. Decreto Legislativo, No. 775. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica. Emisión: 18 de diciembre de 2008. Publicación en el Diario Oficial: 22 de diciembre de 2008.

Alcaldía Municipal de San Salvador. Ordenanza para la convivencia ciudadana del Municipio de San Salvador. Emisión 20 de diciembre de 2011. Publicación en el Diario Oficial: 23 de marzo de 2012.

Declaración de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para la Conferencia Internacional de Derechos Humanos LGBT, Montreal, 26 de julio de 2006.

Naciones Unidas. Comisión de las Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 20 sobre La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (párrafo 32) Ginebra, 2009.

Organización de los Estados Americanos. Resolución AG/RES-2435(XXXVIII-O/08) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género. Junio 2008.

Organización de los Estados Americanos. Resolución de la OEA AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género. Junio de 2009.

Asociación Internacional de Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersexuales (ILGA). Homofobia de Estado. Leyes que criminalizan la actividad sexual con consentimiento entre personas adultas del mismo sexo. 2012.

Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Indonesia 2007.

# Anexos

1. Constitución de la Republica
2. Disposiciones para evitar discriminación por identidad de género y/o orientación sexual
3. Código de Familia
4. Código Civil
5. Ley del Nombre de la Persona Natural
6. Código Penal
7. Código de Trabajo
8. Código de Salud
9. Ley General de Educación
10. Ley del Seguro Social
11. Ley Penitenciaria
12. Ley de Migración
13. Ley del Fondo Social para la Vivienda
14. Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres
15. Ley de igualdad, equidad y erradicación de discriminación contra mujeres
16. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia
17. Ley del VIH
18. Ley de la PDDH
19. Ley Orgánica de la FGR
20. Ley Orgánica de la PGR
21. Ordenanza para la convivencia ciudadana del Municipio de San Salvador